

Recomendación: 29/2018.

Expediente: CODHEY D.T. 22/2015.

Quejoso: CAHR.

Agraviado: M del CHQ. (†)

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal
- Derecho a la Protección de la Salud.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derechos de las Personas Adultas Mayores

Autoridad Involucrada: Policías Municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Ticul, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Presidente Municipal de Ticul, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 22/2015**, el cual se inició con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano **CAHR**, en agravio de quien en vida llevara el nombre de **M del CHQ**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Ticul, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11¹, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó violaciones al **Derecho a la Libertad Personal, Protección de la Salud, Legalidad y Seguridad Jurídica, y los Derechos de las Personas Adultas Mayores.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **los Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Ticul, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.*

²De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

HECHOS

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince, el C. CAHR, compareció ante las oficinas de este Organismo a efecto de interponer formal queja, en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Ticul, manifestando lo siguiente: *“...por medio del presente ocurso solicito su intervención en relación con los presentes hechos, ante la violación flagrante de derecho humanos sufrida a mi señor padre quien en vida respondía al nombre de M del CHQ, quien en fecha del día 31 de mayo del presente año, siendo aproximadamente las diecinueve horas sufrió un accidente de tránsito ya que iba a bordo de un triciclo vendiendo pan, cuando fue investido por un mototaxi, y fue detenido por elementos de la policía municipal de Ticul, Yucatán, siendo que mi padre resulto lesionado con un fuerte golpe en la cabeza, y presentando abundante sangrado, por lo que una vez que se suscitó el accidente me hablaron por teléfono y al llegar a la comandancia aproximadamente a las veinte horas me dijeron los elementos de la Policía Municipal que su padre estaba en calidad de detenido, por lo que solicité me dejaran verlo por lo que me negaron verlo, por lo que después de insistir verlo ya que sabía que mi padre había resultado lesionado, me autorizaron verlo, y mi padre se encontraba en las instalaciones de la comandancia en los separos recargado a la pared y lleno de sangre, así como un hematoma en la cabeza del tamaño de un puño de la mano, la oreja izquierda la tenía morada y toda la cara manchada de sangre por lo que le comencé hablar y no me reconocía y completamente desorientado, por lo que al ver las lesiones que presentaba les solicité a los policías que a mi padre lo revisara un médico, y me dijeron que ya había sido valorado por los elementos de la cruz roja y que lo que tenía mi padre era un simple susto por el accidente, por lo que me dijeron que su padre ya había declarado, les dije que como era posible si su padre estaba desvariado, y uno de los policías dijo ser el perito que tomó conocimiento, por lo que seguí insistiendo que mi padre fuera atendido por un médico y que me dejaran llevarlo, y ante mi instancia me amenazaron que no siguiera insistiendo o me sacarían del lugar, por lo que una vez que me calmé les dije a los policías, la forma de cómo llevar a mi padre al médico, a lo cual me dijeron que sería pagando los daños, por lo que ante tal situación, tuve que acceder a pagar los daños siendo ciento cincuenta pesos, con tal que dejaran llevar a mi padre al médico, al cual saqué a rastras de la comandancia, por lo que ahí procedí a llevarlo atención médica. Señalo que el accidente en el cual resultó lesionado mi padre y posteriormente perder la vida a causa de las lesiones que sufrió este se suscitó aproximadamente a las diecinueve horas, y el de la voz llegó aproximadamente a las veinte horas a la comandancia de policía, siendo toda una hora que lo tuvieron detenido a mi padre lesionado, y de ahí a las veintiún horas lo dejaron sacar para darle atención médica, siendo dos horas que estuvo mi padre sin darle atención médica, las cuales fueron cruciales ya que necesitaba atención médica inmediata mi padre, y por negligencia de los oficiales no se les dio atención médica mi padre, y fue que hasta que le pagué al conductor del mototaxi que lo dejaron salir cuando la obligación de la policía era ponerlos a disposición del fiscal investigador, para que se deslinde responsabilidades, además de estar lesionado de gravedad mi padre, por lo que fueron dos horas sin recibir atención médica a mi padre, por lo que de ahí lo llevamos con un médico particular quien nos dijo que su padre tenía un traumatismo severo, y que pidiera el auxilio de la cruz roja para su traslado a un hospital, por lo que acudieron a la cruz roja de Ticul, y después lo trasladaron al IMSS de Umán llegando a dicho hospital aproximadamente a*

las veintidós horas con treinta minutos, y de igual forma no atendían a mi padre hasta que llego el dicente con el carnet y este llegó al hospital de Umán aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos y hasta esa hora le dieron la atención médica y después de valorarlo lo llevaron al Hospital Juárez del IMSS en Mérida, y al ser atendido y es ahí después de estar agonizando muere mi padre en fecha del diez de junio del presente año a las ocho horas con veinte minutos, y los médicos le decían que se debió a que no recibió atención médica inmediata”.

SEGUNDO.- En la misma fecha venticuatro de junio del año dos mil quince, el C. CAHR, se afirmó y ratificó de su escrito de queja.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1.- Acta circunstanciada de fecha primero de junio del año dos mil quince, levantada por personal de este Organismo en la cual, se hizo constar la entrega de un juego de copias de la Carpeta de Investigación **F4-F4/0004141/2015** señalando en lo conducente lo siguiente: *“...hacemos constar que nos encontramos constituidos en el domicilio del quejoso CAHR a fin de hacerle la notificación del oficio DTV 612/2015 de fecha de hoy, siendo el caso al tenerlo a la vista y al informarle del motivo de la presente visita, se le hace entrega del oficio en referencia; por otro lado y para mayor abundamiento al caso que nos ocupa se le hace atenta solicitud de las copias de la carpeta de Investigación marcado con el numero F4- F4/0004141/2015, por lo que en este acto me informa el entrevistado que tiene las copias que se le está solicitando y me hace entrega en este acto de un juego de copias de la referida carpeta de Investigación; por ultimo al entrevistado se le solicita que nos proporcione el nombre de la persona y dirección de la persona con quien se accidentó su padre M del CHQ, a lo que responde que no tiene ese dato, toda vez que en la comandancia no le dieron esa información, que si vio al señor pero que no tuvo comunicación con él, cuando estaba en la comandancia municipal de esta ciudad, de igual modo menciona que no sabe si el referido señor estaba detenido pero si le consta que su padre se encontraba detenido; por tal razón no es posible proporcionarnos tal información...”*

- Acta de comparecencia de denuncia y/o querrela.- el cual versa lo siguiente: *“En la ciudad de Ticul, Yucatán, siendo las 19:14, horas del día 02 de junio del año 2015, ante el Licenciado en Derecho JORGE LUIS POLANCO PATRON, Fiscal Investigador en Turno del Ministerio Publico; comparece el Ciudadano CAHR (...) manifestó lo siguiente: ...Soy hijo del ciudadano M DEL CHQ, misma cuestión que acredito en este exhibiendo mi certificación de datos expedido por el oficial numero 1 uno de la ciudad de Mérida, Yucatán, con número de folio 0259168 en fecha 27 veintisiete de agosto de 2004 dos mil cuatro, misma que me es devuelta en este instante dejando copia simple para que pobre en la carpeta de investigación, es el caso que el día 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas me llama vía telefónica mi madre la ciudadana LMRL para avisarme que mi padre M DEL CHQ, había sufrido un accidente por lo que de*

inmediato me traslado al domicilio de mi madre LM, siendo que al llegar ella me informa que el accidente ocurrió sobre la calle 24 veinticuatro, es por lo que de inmediato me dirijo a buscar en donde había ocurrido el accidente de mi padre M DEL CHQ, y al no localizar el lugar del percance me traslado a la comandancia municipal de Ticul, Yucatán, siendo que al llegar pido información a un conductor de una de las patrullas y les pregunto si sabían de un accidente donde se vio involucrado un triciclo de un panadero y un moto taxi a lo que respondieron que si habían tenido conocimiento y que mi padre se encontraba en el interior de dicha comandancia, por lo que me traslado a las oficinas para preguntar si el que se encontraba detenido se trataba de mi padre el ciudadano M DEL CHQ, al pedir dicha información es cuando confirmo que efectivamente se trataba de la misma persona, por lo que le solicito pasar a ver a mi padre lo cual me niegan el permiso de pasar a verlo, lo cual me niegan el acceso a la cual insisto ya que no sabía cuál era el estado de salud de mi padre M DEL CHQ, después de insistirles por varios minutos acceden a darme el permiso para ver cómo se encontraba de salud mi padre M DEL CHQ, al entrar me percato que mi padre se encontraba en un costado de la pared de uno de los separos al verlo observo que tenía varias manchas de sangre en la ropa al acercarme mi padre M DEL CHQ no me reconoce y al hablarle no reaccionaba al ver lo que estaba sucediendo comienzo a revisarle para ver si tenía alguna lesión, siendo que al revisarle la cabeza me percato que tenía un hematoma del tamaño de un puño, la oreja izquierda la tenía morada y toda la cara manchada de sangre y al hablarle él seguía desconociéndome y al ver el grado de sus lesiones y de su reacción es cuando le solicito a un agente de la policía municipal que mi padre sea atendido por algún médico ya que a simple vista presentaba lesiones graves y más aún por el golpe que tenía en la cabeza y este me dice que ya había sido valorado por paramédicos de la cruz roja y que lo que tenía mi padre era un simple susto por el accidente y al paramédico de la cruz roja y que lo que tenía mi padre era un simple susto por el accidente y al preguntarle de que manera mi padre M DEL CHQ estaría dando su versión de los hechos este agente de la policía el cual me dijo que era el perito encargado del hecho, al hacerle dicha pregunta él no me responde, por lo que nuevamente solicito que me permitieran llevarlo a un doctor ya que mi padre no se encontraba en pleno uso de sus facultades, lo cual me negó nuevamente, argumentado que mi padre ya había sido valorado, a lo cual seguí insistiendo, posteriormente dicho perito de la comandancia me dice que yo no tenía por qué decirle como hacer su trabajo y amenazándome en que si insistía en que mi padre necesitaba atención médica me sacaría de dicho lugar, a lo cual me enojó mucho la actitud que estaban tomando, minutos después me calmo y le pregunto de qué manera me permitirán llevar a mi padre al hospital, a lo que me responde que pagando los daños ocasionados por el percance y firmando de conformidad y si no hacía dicho pago no podía llevarme a mi padre a que lo atendiera algún médico, a lo que tuve que acceder ya que mi padre M DEL CHQ a simple vista se encontraba en delicado estado de salud, a lo que me hacen firmar un documento en el cual aceptaba la responsabilidad del percance, pagándole a la otra parte el valor de los daños el cual era la cantidad de \$150.00 ciento cincuenta pesos moneda nacional sin centavos, de igual manera me estaba obligando a firmar un papel en blanco a lo cual no accedí al ver mi negativa es cuando llenan dicho documento y en el hacen mención de la liberación de mi padre M DEL CHQ, posteriormente saco a rastras a mi mencionado padre y lo traslado con el doctor DANIEL

CETINA y este lo valora y este me informa que mi padre tenía un posible traumatismo craneocefálico severo por lo que solicitamos los servicios de ambulancia de la cruz roja para trasladar a mi padre M DEL CHQ a un hospital y durante su traslado mi padre convulsiona en varias ocasiones y al llegar al hospital de Umán, Yucatán, estos le niegan el acceso a mi padre por no contar con el carnet de afiliación físicamente, por lo que mi esposa MLC por desesperación al ver a mi padre convulsionar se dirige en busca de algún médico para que pudiera atender a mi padre y al decirle al médico que mi padre M DEL CHQ se encontraba convulsionando estos le dan acceso a dicho hospital, no sin antes argumentar que no le podían dar la atención necesaria ya que no tenía su carnet de afiliación para poder verificar los datos, minutos después llego a dicho hospital de Umán, Yucatán con el carnet de afiliación y al ser valorado estos de inmediato solicitan que mi padre sea trasladado al hospital Benito Juárez de la ciudad de Mérida, Yucatán, y ya al ser ingresado a dicho hospital nos informan que mi padre se encontraba en estado crítico y esto se debió a que pasó varias horas después del percance para ser atendido debidamente, lo que ocasionó que cayera en estado de coma y hasta la citada fecha mi padre se encontraba ingresado en dicho hospital Benito Juárez de la ciudad de Mérida, Yucatán, en un estado grave. Por todo lo anterior es por lo que presento ante esta autoridad ministerial a levantar mi denuncia...”.

- *“EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA.- Suscrito por el Médico: Jorge Gilberto Salvador Ruiz, adscrito al Servicio Médico Forense, certifico que el día 03 de junio del 2015, en las instalaciones del Hospital Juárez del IMSS; siendo las 19:10 horas examiné a C. M DEL CHQ. Interrogatorio: Indirecto. Refieren.- Hecho de Tránsito Terrestre. Exploración Física. Sexo MASCULINO con 60 años de edad. PSICOFILIOGICO.- no es valorable debido al estado en que se encuentra. Examen Físico: mediante técnica observacional directa y con el empleo de luz artificial de color blanca y siguiendo el método cartesiano de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda: se encuentra con intubación orotraqueal; ventilación mecánica asistida; sonda nasogástrica; monitoreo cardiaco; actualmente con el diagnostico de traumatismo craneoencefálico. Conclusión: el C. M DEL CHQ, presenta lesiones que ponen en peligro la vida...”.*
- *En fecha nueve de junio del año dos mil quince, comparece el C. CAHR, ante la Fiscalía de la ciudad de Tekax, Yucatán, y manifestó lo siguiente: “...comparezco nuevamente ante esta Representación Ministerial a fin de exhibir para que obre en la presente Carpeta de Investigación los siguientes documentos: Copia simple de la constancia de hospitalización, expedido por la ciudadana Imelda Elena Rosado Escalante, Trabajadora Social del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la ciudad de Mérida, Yucatán, en fecha 04 de junio del año 2015, asimismo copia simple del resumen médico expedido por el doctor Guillermo Ríos Wilbert Alonzo, en fecha 05 de junio del año 2015...”.*
- *Copia de la hoja del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Yucatán, Dirección de Prestaciones médicas. HGR. No. 12 Lic. Benito Juárez García, el cual versa lo siguiente: “...CONSTANCIA DE HOSPITALIZACIÓN. Mérida, Yucatán a 4 de junio del*

2015. A quien corresponda: Por medio de la Presente se hace constar que el derechohabiente HQM DEL C. con numero de seguridad social... Está internado en esta unidad EN EL SERVICIO DE TERAPIA INTENSIVA. Para ATENCIÓN MÉDICA INTRAHOSPITALARIA. SIN FECHA DE ALTA. Suscrito por la T.S. Imelda Elena Rosado Escalante...”.

- Copia de Resumen clínico, de fecha 05 de junio del año 2015, suscrito por el Dr. Guillermo Ríos Wilbert Alonzo, en su calidad de Coordinador Clínico de Medicina Interna del Hospital Benito Juárez García, en el cual versa lo siguiente.- *“...Se trata de paciente masculino de 65 años de edad, con antecedentes de hipertensión arterial sistemática manejado con enalapril y nifedipino. Antecedente de accidente automovilístico al ser atropellado. Presento déficit neurológico agudo, crisis convulsivas tónico clónicas. Se realizó TAC de graneos reportando fractura occipital y parietooccipital derecha, asociado a hematoma sub galeal, con áreas de contusión hemorrágica, con HSA Fisher IV. Valorado por neurocirugía quien determina que no requiere manejo quirúrgico. Al momento del ingreso a la unidad de Terapia Intensiva, se detecta falla renal aguda post ranal que remite parcialmente al colocar sonda Foley. Su estado de salud actual es la siguiente: neurológicamente sin sedación, pupilas simétricas normo reflectivas y reactivo al dolor con edema cerebral. Respiratorio, con apoyo de ventilador mecánico, saturación de oxígeno al 99 %. Cardiohemodinámico con hipertensión de 140/90 mmhg controlado con nifedipino e hidralazina, fiebre de 38°, C con sospecha de probable origen central, precordio rítmico sin agregados y pulsos periféricos intensos. Digestivo, recibiendo dieta polimérica continua, con adecuada tolerancia. Renourinario con hiperazoemia leve, con creatinina sérica 2.2. diuresis presente en cantidad normal. Su Pronóstico actual está reportando como GRAVE. Familiares informados...”.*
- Escrito de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, suscrito por el C. CAHR, el cual versa lo siguiente: *“Por medio del presente curso vengo a denunciar el delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de mi padre quien respondía a nombre M DEL CHQ, y en contra de quien resulte responsable, así como el delito de Abuso de Autoridad, en agravio de la Función Pública, y en contra de Elementos de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán. Por lo que en vía de ampliación de declaración, señalo que el accidente en el cual resultó herido mi padre y posteriormente perder la vida a causa de las lesiones que sufrió este llegó aproximadamente a las diecinueve horas, y el de la voz llegó aproximadamente a las veinte horas a la comandancia de policía, siendo toda una hora que lo tuvieron detenido a mi padre lesionado y de ahí a las veintiún horas lo dejaron sacar para darle atención médica, siendo dos horas que estuvo mi padre sin darle atención médica, las cuales fueron cruciales ya que necesitaba atención médica inmediata y por negligencias de los oficiales no se dio atención médica a mi padre, y fue hasta que le pagué al conductor del moto taxi que lo dejaron salir, cuando la obligación de la policía era ponerlos a disposición de la Fiscalía Investigador, para que se deslinden responsabilidades además de estar lesionado de gravedad mi padre, por lo que fueron dos horas sin recibir atención médica mi padre, por lo que de ahí lo llevamos con un médico particular quien les dijo que su padre tenía un*

traumatismo severo, y que pidieran el auxilio de la Cruz Roja para su traslado a un hospital, por lo que acudieron a la Cruz Roja de Ticul, y después lo trasladaron al IMSS de Umán llegando a dicho hospital aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos y de igual forma no atendían a mi padre hasta que llegó el dicente con el carnet y este llegó al Hospital de Umán aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos y hasta esa hora le dieron la atención médica y después de valorarlo lo llevaron al hospital Juárez del IMSS en Mérida, y al ser atendido y es ahí después de estar agonizando muere mi padre en fecha del día diez de junio del presente año a las ocho horas con veinte minutos, y los médicos le decían que se debió a que no recibió atención médica inmediata. Po lo que a efecto de acreditar el cuerpo penal de los delitos que he hecho mención, así como acreditar la probable responsabilidad, con fundamento en lo previsto por el artículo 223 del Código Procesal Penal Vigente en el estado de Yucatán, solicito la práctica de las siguientes datos de prueba que considero pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los presentes hechos, previo acuerdo de Usted como conducentes...”

- Hoja de Registro de Atención Pre hospitalaria, expedido por la Cruz Roja Mexicana del Estado de Yucatán, delegación Ticul, en fecha tres de mayo del año 2015; hora de llamada 19:20, hora de salida:19:22; hora de llegada: 19:25; hora de traslado: 19:---; hora de hospital: ----; hora de base: 19:46; motivo de la atención : traumatismo; ubicación del Servicio: C. 24 por 27 y29; Colonia: Centro; Delegación Política/ Municipio: Ticul; Lugar de Ocurrencia: Trabajo; Transporte: Triciclo; número de ambulancia: Yuc 1029; Operador: Marcial Peraza Pablo; Prestadores del Servicio Wendy Aracely O´Horan Albornoz; Nombre: M H; Sexo: masculino; Edad: 56 años; Domicilio: C.28 por 13 y 15, Colonia Guadalupe; Ocupación: Panadero; Derecho Ambiente a Seguro Popular; Agente Causal: Automotor; Lesiones Causada por: Impacto con una moto; sobre la Colisión: lateral; Nivel de Conciencia: Consciente; Villa aérea: Permeable; Reflejo de Regulación: presente; Auscultación: ruidos respiratorios normales; presencia de pulsos: radial; piel: Normal; Características: Calientes; Exploración Física: Herida y Edema; signos vitales: 19;32; 18;72;160;90; 122; alergias: Ninguna; Medicamento que está Ingiriendo: Presión Arterial. Enfermedades y cirugías previas: Presión Alta (hipertensión); eventos previos relacionados: estaba transitando en su triciclo vendiendo pan cuando da vuelta en “u”, lo colisionan por moto taxi; Condición del paciente: No Critico, Estable; prioridad: verde; trauma score: 15; Curación; Paciente de 65 años que sufre accidente de tránsito, consiente orientado, con una herida en la nariz la cual se le realiza curación, con edema en la cabeza en la parte parietal, con una T.A. 160/90 la cual se le explica que debe ser trasladado al Centro de Salud, la cual el señor se niega al ultrasonido; autoridad que tomó conocimiento: Policía Municipal; Posición, orientación se encuentra el paciente: se encuentra posición anatómica en la acera orientado; Entrega paciente: Wendy O´Horan.

2.- Entrevista de fecha tres de julio del año dos mil quince, realizada a la **paramédico Wendy Aracely O´Horan Albornoz**, por personal de este Organismo en la cual versa lo siguiente: “*hago constar que me encuentro constituida en el local que ocupa la Cruz Roja Delegación Ticul, a fin de entrevistar a la paramédico de nombre Wendy Aracely O´Horan Albornoz, a quien al tenerla a la*

vista manifestó ser Técnico en urgencias Médicas, que actualmente se desempeña como Paramédico de la Cruz Roja de esta ciudad, y con relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente: “Que el día treinta y uno de Mayo del año en curso, nos pasan un reporte por la policía Municipal de esta ciudad, a fin de que nos trasladamos a un lugar de accidente siendo la calle 24 entre 27 y 29 de esta ciudad, al llegar no vi a ninguna persona tirada al suelo, a lo que le pregunté a los policías cual es el lesionado y me dijeron que eran el señor M del CHQ por lo que me acerqué al referido señor y al verlo a simple vista me fijé que tenía sangrado en la nariz y un golpe en la cabeza pero no estaba inflamado, a lo que le di los primeros auxilios le limpié el sangrado de la nariz y le dije que por el golpe que tenía en la cabeza debe ser llevado al Centro de Salud de esta ciudad, pero el señor HQ se negó a que sea trasladado, me dijo que no quería que se le lleve porque necesitaba quedarse a ver su triciclo y los panes que se habían caído a lo que le dije que eso lo puede ver después pero sin embargo el referido señor HQ se negó, por lo que le pedí que me firme el FRAP para que se establezca que no él no quiso ser traslado al Centro de Salud, por lo que me dijo que si lo firma y como el referido señor se encontraba coherente me firmó la hoja del FRAP; posteriormente se lo llevaron por los agentes municipales de esta ciudad sin saber que más pasó, asimismo quiero aclarar que la hora en que llegamos al auxilio alrededor de las diecinueve horas con treinta minutos y nos retiramos alrededor de las diecinueve horas con cuarenta minutos; posteriormente alrededor de las veintidós horas con treinta minutos nos encontrábamos en esta Delegación de la Cruz Roja y llega una van, a bordo se encontraba el Señor HQ un médico particular, una señora más que al parecer era su nuera y su hijo de don HQ, y nos pidió el médico que traslademos a don HQ a la T-1 pero le dije que nos es posible porque no contábamos con suficiente oxígeno, por los que se le llevó al IMSS de Umán, Yucatán, al llegar al IMSS de Umán, le pido a la enfermera que sea atendido el señor HQ y me informa que se lo comentó al doctor en turno quien en realidad no sé el nombre pero era un doctor joven, a lo que al querer explicarle al referido doctor lo que presentaba el lesionado no me dejó explicarle y de forma prepotente me pidió los papeles del lesionado a lo que le informé que está en camino la persona que lo llevaría y me respondió el doctor que no pude hacer nada si no tiene los papeles del asegurado, en ese momento la nuera de don HQ me informó que estaba convulsionando y fue que le pedí que le dijera al doctor que salga a atenderlo, al salir el doctor lo vio y dijo que necesitaba atención de urgencia por lo que se le dio ingreso al hospital del IMSS de Umán, y ya nosotros como Cruz Roja desde ese momento dejamos de prestarle el servicio al señor HQ, posteriormente nos pide el referido doctor en turno que llevemos al señor HQ al hospital Juárez pero le dije que no contábamos con suficiente oxígeno además de que se requiere a un médico que nos acompañe porque yo no puede llevar a una persona entubada porque mis servicios como paramédico son básicos, a lo que me dijo que no es posible que se le acompañe con un médico, por tal razón no fue posible que traslademos al señor HQ al hospital Juárez de Mérida, Yucatán...”.

3.- Entrevista de fecha quince de julio del año dos mil quince, realizada a la C. **MLC**, por personal de este Organismo, el cual versa lo siguiente: “...Hago constar que estando en las instalaciones que ocupa este Organismo, compareció de manera espontánea la ciudadana MLC, quien...manifestó lo siguiente: “que el día treinta y uno de mayo del año dos mil quince, siendo alrededor de las ocho de la noche mi suegra de nombre LMRL me llamó para decirme que mi suegro M DEL CHQ había sufrido un accidente en la calle 24 de Ticul, Yucatán, siendo el caso

que de inmediato mi esposo de nombre CAHR y yo nos trasladamos a recorrer dicha calle para ver a mi referido suegro pero no logramos ver nada, por lo que mi esposo optó por ir a la Comandancia Municipal de Ticul, Yucatán, para preguntar si sabían sobre el accidente que había sufrido mi suegro, al llegar en la referida comandancia le informan a mi esposo que estaba en calidad de detenido mi suegro, pero no lo dejaban pasar a verlo, a lo que mi esposo insistió mucho para que lo dejen pasar, una vez que logró pasar a ver a mi suegro se percata que se encontraba mal, ya que no estaba consiente, además no reconocía a nadie, por lo que mi referido esposo solicitó a los agentes de Ticul, que lo llevaran a un hospital urgente porque estaba mal, pero los agentes de la Policía Municipal no le hicieron caso a mi esposo, fue hasta que mi esposo firmó un escrito donde se deslinda de responsabilidad mi suegro y pagó una cantidad lo dejaron sacar de la comandancia, con la ayuda de dos personas de nombre SECX y DMBG, ya que mi suegro no podía caminar, para no perder tiempo mi esposo optó por llevar a mi suegro con el médico particular "CETINA", quien valoró a mi suegro nos informó que es necesario que sea trasladado a su seguro porque tenía un golpe en la cabeza, al estar yendo a buscar los papeles del seguro y llevarlo al hospital en el camino convulsiona mi suegro y regresamos al consultorio del Doctor y nos da la indicación de que es necesario trasladarlo en una ambulancia al Hospital, porque tenía un golpe en la cabeza y tendría que recibir atención especializada, por tal razón el referido Doctor nos acompaña a la Cruz Roja de Ticul, Yucatán, para pedir que se lleven a mi suegro a su seguro, es el caso que la paramédico de la Cruz Roja nos dijo que no podían llevar a mi suegro a Mérida, Yucatán, porque no contaban con mucho oxígeno, que únicamente les alcanzaba para llevarlo al hospital de Umán, Yucatán, al llegar al IMSS de Umán alrededor de las once de la noche, la paramédico entra a hablar con el Doctor que se encontraba en turno y pide que atiendan a mi suegro de manera urgente pero no le hacían caso, por el referido Doctor, fue en ese momento que mi suegro de nuevo convulsionó y le avisé a la paramédico, fue que ella le dijo al referido Doctor, al salir el Doctor a ver a mi suegro la paramédico le dijo que en el camino ya había convulsionado dos veces, el referido doctor le dijo a la paramédico "por qué no me dijiste antes" y la paramédico le respondió "porque usted no me dio tiempo para explicarle el estado que se encontraba el señor", siendo que de inmediato proceden darle ingreso a mi suegro al referido hospital, pero el Doctor me estaba pidiendo los papeles del seguro de mi suegro a lo que le informé por qué no lo teníamos a mano, pero que mi esposo ya estaba en camino con los papales, manifestándome el Doctor que mi suegro estaba muy grave y que en cualquier momento puede morir y debe ser trasladado de urgencia a otro hospital, a lo que le dije que lo traslade y me dijo que no pude hacer nada porque no le entregamos los papales del seguro, y le supliqué que haga una excepción ya que los papales están en camino, pero me dijo que no puede hacer nada, después de unos minutos sale el referido Doctor y me dice que me voy a llevar a mi suegro, yo pesé que lo iba a mandar a su seguro en Mérida, pero me dijo que no, si no que al hospital O´Horan, a lo que le dije que no puede ser posible porque mi suegro tiene seguro y me respondió que él no puede hacer nada porque necesita los papeles del seguro, le dije al referido Doctor que comisione a un Doctor o que nos lleve la ambulancia para que puedan llevar a mi suegro, pero de forma grosera me contestó "quien se cree que yo soy el dueño el instituto para que diga quien se va y quien se queda, además estoy solo", y no quiso dar la orden para trasladar a mi suegro en el hospital de Mérida, es el caso que mi esposo llegó con los papeles y de inmediato se lo entregué al doctor y fue que verificaron que mi suegro estaba dado de alta y realizaron los trámites para que sea trasladado al Hospital Juárez de Mérida, donde fue atendido mi referido suegro pero falleció a los

diez días de estar ingresado, es decir el día diez de junio del presente año; cabe hacer mención que mi suegro permaneció aproximadamente una hora en el Hospital de Umán sin que recibiera la atención médica adecuada únicamente porque no teníamos el carnet del seguro...”

4.- Entrevista de fecha quince de julio del año dos mil quince, realizada por personal de este Organismo a la C. **LAVB**, quien manifestó lo siguiente: *“...el pasado treinta y uno de mayo del año dos mil quince, como a eso de las seis y media de la tarde, recuerdo que había mucha lluvia, cuando llegó uno de mis sobrinos a mi casa y me dijo “tía acaban de atropellar a don H” ya que así le decimos al panadero MH, papá de AHR, por lo que en ese momento, en compañía de mi esposo SCX nos trasladamos al punto de accidente, el cual era en la calle 24 por 27 y 29, al llegar vimos que Don H estaba dentro de una patrulla municipal de Ticul, Yucatán, me acerqué y abrí la puerta del copiloto y le pregunté a donde lo llevaban, el mismo MH me contestó que lo llevarían a su casa, yo lo vi con sangre en la nariz y en el mandil, después de eso, la patrulla comenzó la marcha y le dije a mi esposo que siguiéramos a la patrulla pensando que lo llevarían a su casa o al centro de salud, pero nos sorprendimos que lo hayan llevado a la Comandancia de esa misma ciudad, lo ingresaron en la parte de atrás mientras nosotros nos quedamos en la recepción, fue ahí que a los pocos minutos llegó AHR y su esposa MLC, cuando le informamos que su papá estaba detenido y presentaba lesiones, se dirigió al interior de la comandancia y comenzó a gestionar su liberación para que lo llevara al centro de salud, yo escuché que A le diga al oficial que le permitieran llevar al Doctor a su papá y luego lo regresaba a la comandancia, pero aun así no lo dejaban salir libre, hasta que después de una hora y media aproximadamente, luego de tanta insistencia dejaron salir al papá de A quien junto con mi esposo lo sacara casi arrastrado de la comandancia porque estaba grave, se lo llevaron a un consultorio, no supimos más hasta que días después nos informaron del fallecimiento del papá de AHR...”*

5.- Entrevista de fecha quince de julio del año dos mil quince, realizada por personal de este Organismo al ciudadano **SECI**, quien manifestó lo siguiente: *“...el treinta y uno de mayo del año dos mil quince, ya caída la tarde, como a eso de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, llegó uno de mis sobrinos a mi casa y la dijo a mi esposa LAVB “tía acaban de atropellar al hermano H” ya que así le decimos porque somos Testigos de Jehová, por lo que en ese momento mi esposa y yo nos trasladamos al punto de accidente, el cual era en la calle 24 por 27 y 29, al llegar, mi esposo descendió de la moto en la que viajamos y se dirigió a una de las patrullas donde se encontraba el hermano H, habló con él éste le dijo que la policía lo llevaría a su casa, pero escuché que un policía dijo que no a su casa lo van a llevar sino que a la comandancia, por lo que comenzamos a seguir a la patrulla y vimos que lo ingresen en el estacionamiento trasero de la Comandancia de Ticul, Yucatán, nosotros nos dirigimos a la recepción y a los pocos minutos llegó AH VIVERON y su esposa MLC, también llegó el hermano DB, cuando les informamos que el papá de A estaba detenido y presentaba lesiones, éste se dirigió al interior de la comandancia y comenzó a gestionar su liberación para que lo llevara al centro de salud, yo escuché que A le diga al oficial que le permitieran llevar al Doctor a su papá y luego lo regresaba a la comandancia, pero aun así no lo dejaban salir libre, también vi que estaban en la puerta de la comandancia los que conducían el moto taxi que se vio involucrado en el accidente, quienes no estaban detenidos sino que estaban en la espera de informes en la puerta de la comandancia, fue después de una hora y media aproximadamente, luego de tanta insistencia dejaron salir al papá de A, y juntamente con D*

B lo sacamos casi arrastrado de la comandancia porque estaba grave, lo subimos al vehículo de CAHR y se lo llevaron a un consultorio, no supimos más hasta que días después nos informaron del fallecimiento del papá de AHR...”.

6.- Entrevista de fecha quince de julio del año dos mil quince, realizada por personal de este Organismo al ciudadano **DMBG**, quien manifestó lo siguiente: *“...el treinta y uno de mayo del año dos mil quince, como a eso de las siete de la tarde aproximadamente, recibí una llamada telefónica de SECI en el que me informó que el hermano MH había sufrido un accidente, pues lo conocía desde que yo era niño, me dirigí al lugar del accidente y cuando llegué solo vi que una patrulla se llevaba un moto taxi, le pregunté al oficial por el lesionado y solo me respondió “en la comandancia, en la comandancia”, nunca me imaginé que se hayan llevado detenido a MH por lo que me dirigí al Centro de Salud de Ticul, Yucatán pero ahí me informaron que no habían llevado a nadie para su atención médica con motivo de algún hecho de tránsito, por esa razón decidí ir a la comandancia municipal de Ticul, Yucatán, al llegar, vi a SE, a su esposa, a CAHR quien es hijo de MH, estaban pidiendo que dejaran libre a don M pero no hacía caso la policía, después de tanta insistencia, ya casi a las nueve de la noche CA me llamó y me pidió que lo ayudara a sacar a su padre, por lo que junto con S fuimos ayudarlo, al acercarme a don M en la celda, estuve hablándole pero no me hacía caso, estaba casi inconsciente, lo abrazamos y lo sacamos de la comandancia, lo subimos al vehículo de CA y lo llevamos a un consultorio particular, ahí el doctor dijo que estaba grave y elaboró una orden para trasladarlo al Hospital del IMSS con sede en Umán, Yucatán, ubicado a unos 60 sesenta kilómetros de Ticul, Yucatán, en un principio CA dijo llevar a su padre en su vehículo, pero en lo que nos dirigíamos a su casa a buscar sus documentos del IMSS en su casa, el ahora occiso comenzó a convulsionar, por lo que nos dirigimos a la Cruz Roja ubicado a la salida de Ticul, Yucatán, para que una ambulancia lo trasladara al hospital de referencia, fue ahí donde ya no seguí acompañándolos porque en la ambulancia solo dejaron ir a un familiar, a los diez días aproximadamente, me informaron que el papá de CA falleció a causa de ese accidente...”.*

7.- Oficio de fecha diez de agosto del año dos mil quince, suscrito por el **C. Pablo Antonio Pech Pech**, en su calidad de **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ticul, Yucatán**, recepcionado ante este Organismo el día catorce de agosto del año dos mil quince, en el cual versa lo siguiente: *“...Vengo por medio del presente memorial, a contestar el oficio número DTV 613/2015, relativo al expediente gestión DT 22/2015 en el cual solicitan informe por escrito en donde se exprese los antecedentes del asunto mencionado anteriormente: A) Informe Policial Homologado realizado con motivo de los hecho narrados por el C. CAHR, en agravio de su sr. Padre el C. M DEL HQ Suscitados el día domingo 31 de mayo del año dos mil quince, Anexo a la presente copia del informe policial Homologado, elaborado por el oficial de la policía el C. ACHM el día 31 de mayo del año dos mil quince. B) Ficha de hora de entrada y salida del C. M DEL CHQ. Aclarando lo anterior en su petición no se le hizo ficha de entrada ya que no se encontraba en calidad de detenido. C) Examen médico de lesiones toxicológico realizado al presente agraviado el día de su ingreso en la cárcel pública municipal de Ticul, Yucatán. Aclarado lo anterior en su petición en este propio inciso, C. M DEL CHQ, no se le trasladó al Centro de Salud para su examen médico de lesiones y toxicológicos por petición propia; ya que la paramédica de la cruz roja WENDY O´HORAN ALBORNOZ; Mencionó que no era necesario por no tener lesiones de*

gravedad. D) Nombres completos de los elementos que participaron el día de los hechos manifestados por el quejoso. Los siguientes elementos que participaron para trasladar al C. M DEL CHQ son: Arturo Chin May, Wilson Tun Cab, Rigoberto Fernández Caamal y Luis Uc Pacheco, todos adscritos a esta dirección de seguridad pública y tránsito de la ciudad de Ticul, Yucatán. E) La dirección de seguridad pública queda a su disposición para que comparezcan en las instalaciones que ocupa la delegación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, los ciudadanos el día y la hora que se sirva fijar...”.

ANEXOS

- Informe Policial Homologado de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil quince, suscrito por el Oficial Chin May Arturo, en el cual versa lo siguiente: “...Por medio de la presente me permito Informar a Usted, que siendo las 19:23 hrs del día 31 de mayo del año 2015, me encontraba de vigilancia en la calle 25 por la 16 de la colonia San Juan, en la unidad 1165, al mando del suscrito en compañía de mis compañeros los agentes WILSON TUN CAB Y RIGOBERTO FERNÁNDEZ CAAMAL, LUIS MIGUEL UC, cuando la central de mando me indicó de que procediéramos a las calles 24 por 27 y 29 de la colonia centro de Ticul Yucatán, ya que se reportó vía telefónica un hecho de tránsito, por lo que de inmediato me dirijo al lugar antes mencionado y al llegar a las 19:30 horas se encontraba una unidad YUC28 de la cruz roja a cargo de la paramédica WENDY ARACELY O´HORAN ALBORNOZ, quien estaba valorando una persona del sexo masculino, y en ese momento se acerca una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Sergio Marcelo Pech Suarez, y que circulaba a bordo de su moto taxi, sobre la calle 24, con dirección de sur a norte, cuando una persona del sexo masculino a bordo de un triciclo, dio la vuelta en U, intempestivamente, lo colisionó; quien es la persona que está siendo valorado por la cruz roja. Después de dicha valoración, la paramédica me indica que no es necesario trasladar a dicha persona y que en ese momento procedo a entrevistarlo quien dijo llamarse M DEL CHQ. Por lo que les informo, a ambos involucrados que por ser un hecho de tránsito, podrían dialogar y llegar a un acuerdo satisfactorios en el lugar de los hechos Por lo que ambos manifestaron por la inclemencias del tiempo (está lloviendo) es mejor trasladarnos en la comandancia para el deslinde de responsabilidades, procedo a abordarlos y trasladarlos a la comandancia municipal, así como los siguientes vehículos un moto taxi de la marca Linke, de color azul 125, y un triciclo de color amarillo. Al llegar en la comandancia se presenta el señor CAHR; quien dijo ser el hijo de M DEL CHQ; por lo que lo invito a pasar explicándole el procedimiento de deslinde de responsabilidades y siendo las 20:10; el señor M DEL CHQ, llega a un acuerdo satisfactorio con el señor Sergio Marcelo Pech Suarez, ambas partes firman su conformidad y deslinde de responsabilidades. Así como el desistimiento de lesiones que anexo a la presente”.
- Hoja de Desistimiento de lesiones, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil quince, con una firma al calce de CAHR y una huella, el cual indica lo siguiente: “...para los efectos legales correspondientes hago de su conocimiento que siendo las 20:10 horas del día 31 de mayo del año 2015. Ante el C. Arturo Chin May, Perito de tránsito de la Dirección de Seguridad Pública en turno, mediante la presente hago constar lo siguiente: Se presentó en

esta oficina el C. CAHR dijo tener conocimiento que su señor padre de nombre MHQ sufrió lesiones en un hecho de tránsito en la calle 24 por 29 y 31, dijo de que se hace responsable de la atención Médica de su progenitor. Deslindado de cualquier problema que surja en el presente y en el futuro a la policía municipal. Declarado lo antes descrito bajo protesta de decir verdad, por mi propia voluntad y personal derecho, libre de toda coacción física, moral o sugerencia...”.

- Hoja donde consta el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día treinta y uno de mayo del año dos mil quince, con una firma al calce de CAHR y una huella de SMPS el cual señala lo siguiente: “...para los efectos legales correspondientes hago de su conocimiento que siendo las 20:10 hrs del día 31 de mayo del año 2015. Ante el C. Arturo Chin May. Perito de tránsito de la Dirección de Seguridad Publica en turno mediante la presente. Hago constar lo siguiente: Se presenta en esta oficina los ciudadanos CAHR en representación del señor MHQ y el C. SMPS, ambos involucrados en un hecho de tránsito en la calle 24 por 27 y 29, mencionan de que llegaron a un acuerdo, el C. HR entrega la cantidad de \$150. Pago total de la reparación del mototaxi de la marca Leyke. Declarado lo antes descrito bajo protesta de decir verdad, por mi propia voluntad y personal derecho, libre de toda coacción física, moral o sugerencia...”.

8.- Comparecencia del **C. AChM**, agente de la policía municipal de Ticul, Yucatán, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “...que el día treinta y uno de mayo del año dos mil quince, alrededor de las diecinueve horas con veinte minutos, realizando rondines de vigilancia a bordo de la unidad 1165 con mis compañeros agentes Wilson Tun Cab, Rigoberto Fernández Caamal y el Conductor Luis Miguel Uc Pacheco, cuando recibimos de la central de mando que constituyamos a la calle 24 por 27 y 29 de la localidad de Ticul, Yucatán, ya que había sucedido un hecho de tránsito, por lo que al llegar me percaté de que ya había otra unidad la 023, al momento que también llegaba la ambulancia de la cruz roja, al descender de la unidad me percaté de que las personas involucradas en el hecho de tránsito ya estaban de pie me acerco con las personas y les recabo los nombres y domicilios siendo el hoy occiso M de CHQ y SMPS, los revisó el paramédico Wendy O’Horan quien dijo que el señor M del CHQ no tenía lesión alguna así como la otra persona, por lo que para que lleguen a un acuerdo, los abordamos a las unidades para trasladarlos a la Comandancia de la Policía Municipal en Ticul con los vehículos involucrados, ahí en la Comandancia llega el hijo del finado M del CHR quien dijo llamarse CAHR a ver qué era lo que había sucedido y procedí a informarle de los hechos, que su padre fue el que había tenido la responsabilidad en los hechos y sí no llegaban a un acuerdo lo pondrían a disposición de la Fiscalía Investigadora, después de un tiempo el señor CAHR acepta llegar a un acuerdo y se le pregunta al señor SMPS cuanto son los daños causados y esto dijo que es la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos moneda nacional) aceptando el señor HR a pagar la cantidad levantado la constancia respectiva. Seguidamente se procede realizar unas preguntas al entrevistado 1.- ¿CUÁNTAS UNIDADES MUNICIPALES PARTICIPARON EL DÍA DE LOS HECHOS MANIFESTADOS EN LA PRESENTE QUEJA? Responde.- dos unidades la 1165 y la 023; 2. ¿ESTUVO EL HOY OCCISO M DE C H Q DENTRO DE ALGUNA CELDA? Responde que no. 3. ¿PRESENTABA ALGUNA LESIÓN VISIBLE EL HOY OCCISO M DE C H Q? Responde

que ninguna lesión. 4. *¿CUANTO TIEMPO PERMANECIÓ EL HOY OCCISO M DE C H Q EN LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL? Responde que treinta minutos aproximadamente...*”.

9.- Comparecencia del C. **LMUP**, agente de la policía municipal de Ticul, Yucatán, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: *“...el día treinta y uno de mayo del año dos mil quince, alrededor de las diecinueve horas, realizando rondas de vigilancia a bordo de la unidad 1165, de la cual yo era el conductor, encontrándose los oficiales Wilson Tun Cab, Rigoberto Fernández Caamal y Arturo Chin May, cuando recibimos de la central de mando que constituyamos a la calle 24 por 27 y 29 de la localidad de Ticul, Yucatán, ya que había sucedido un hecho de tránsito, por lo que al llegar me percaté de que se encontraba la unidad la 023 e incluso ya había llegado la ambulancia de la Cruz Roja y un paramédico ya estaba valorando al hoy occiso M del CHQ, por lo que me dice el oficial A Ch M que aguarde cerca de la unidad por sí se suscitaba alguna emergencia, así lo cumplí hasta que después de unos minutos se acerca el mismo agente A Ch M y me dice que lo auxilie a subir el moto taxi a la unidad 1165 y a su conductor el señor SMPS y en cuanto al señor M del CHQ lo abordaron a la unidad 023, de modo que posteriormente los trasladamos a la Comandancia de la Policía Municipal de Ticul para bajar al involucrado Sergio Marcelo Pech Suárez, culminando ahí toda mi intervención. Seguidamente se procede realizar unas preguntas al entrevistado 1.- *¿TUVO TRATO O COMUNICACIÓN CON EL HOY OCCISO M DE CHQ? Responde que no.* 2. *¿PRESENTABA ALGUNA LESIÓN VISIBLE EL HOY OCCISO M DE CHQ? Responde que no le consta...*”.*

10.- Comparecencia del C. **Wilson Amilcar Tun Cab**, agente de la policía municipal de Ticul, Yucatán, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: *“...el día treinta y uno de mayo del año dos mil quince, alrededor de las diecinueve horas, realizando rondas de vigilancia a bordo de la unidad 1165, encontrándose los oficiales Luis Miguel Uc Pacheco como conductor, Rigoberto Fernández Caamal y Arturo Chin May, cuando recibimos de la central de mando que constituyamos a la calle 24 por 27 y 29 de la localidad de Ticul, Yucatán, ya que había sucedido un hecho de tránsito, por lo que al llegar me percaté de que se encontraba la unidad la 023 e incluso ya había llegado la ambulancia de la Cruz Roja y un paramédico ya estaba valorando al hoy occiso M del CHQ, por lo que el oficial Arturo Chin May es quien habla con los involucrados en los hechos, mientras nosotros nos quedamos cerca de la patrulla, hasta que tiempo después nos avisa el oficial Arturo Chin May de que abordemos el moto-taxi y su conductor Sergio Marcelo Pech May para trasladarlos a la comandancia de policía y así cumplimos, llegando a la Comandancia descendimos al señor Sergio Marcelo y al moto-taxi, siendo esa toda mi intervención en los hechos. Seguidamente se procede realizar unas preguntas al entrevistado 1.- *¿TUVO TRATO O COMUNICACIÓN CON EL HOY OCCISO M DE CHQ? Responde que no.* 2. *¿PRESENTABA ALGUNA LESIÓN VISIBLE EL HOY OCCISO M DE CHQ? Responde que no le consta...*”.*

11.- Comparecencia del C. **Rigoberto Fernández Caamal**, agente de la policía municipal de Ticul, Yucatán, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: *“...el día treinta y uno de mayo del año dos mil quince, alrededor de las diecinueve horas, me encontraba de rondines cuando de repente recibimos un reporte de un hecho de*

tránsito que se suscitó sobre la calle 24 entre 27 y 29 de Ticul, por lo que yo y mis compañeros Arturo Chin May como responsable, como conductor Luis Miguel Uc Pacheco y Wilson Tun Cab como tropa nos trasladamos al lugar a bordo de la unidad 1165, al llegar yo me encargué de dirigir el tránsito ya que estaba lloviendo y es una carretera principal, cuando llegamos se encontraban los paramédicos de la cruz roja quienes estaban atendiendo al señor M DEL CHQ a quien a distancia me percaté que se encontraba lesionado, no puedo decir si la otra persona con quien tuvo el hecho de tránsito se encontraba lesionado porque el que se encarga de verlo es el perito y en este caso el perito de nombre Arturo Chin May fue quien tomó los datos de las dos personas involucradas y también se encargó de elaborar el Informe Homologado sobre los hechos, cabe hacer mención que no recuerdo el nombre de la otra persona involucrada en el hecho de tránsito, posteriormente a los hechos y después de que valoren a don M DEL CHQ por los paramédico de las cruz roja se les llevó a ambos sujetos involucrados a la comandancia pero sé que no fue en calidad de detenido si no únicamente para deslinde de responsabilidades, al llegar a la comandancia no puedo decir que fue lo que pasó después ya que como dije anteriormente el encargado era el perito Arturo Chin May. Seguidamente se procede realizar unas preguntas al entrevistado 1.- ¿VIO SI EL AHORA OCCISO M DEL CHQ CUANDO SE ENCONTRABA EN LA COMANDANCIA MUNICIPAL DE TICUL ESTABA INCONSCIENTE? Responde.- que aparentemente estaba consiente. 2. ¿VIO SI EL AHORA OCCISO M DEL CHQ NO CUANDO SE ENCONTRABA EN EL HECHO DE TRÁNSITO SE ENCONTRABA CONSCIENTE? Responde.-que aparentemente estaba consciente pero nerviosa. 3.- ¿VIO SI EL AGRAVIADO TENÍA ALGUNA LESION VISIBLE? Responde.- que no se fijó...”.

12.- Escrito de Contestación de la puesta a la vista del C. **CAHR**, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince, con fecha de recepción de la propia fecha, en el cual versa lo siguiente: “...I.- Nunca se me puso a la vista por parte del Director de seguridad pública municipal de Ticul, Yucatán, o de algún otro elemento. Dicho informe homologado el cual puede asegurar fue realizado en fecha posterior a efecto de justificar su proceder ya que no se encuentra firmado por ninguna de las partes que participó en dichos hechos, además de ser contradictorio a su contestación en el inciso B, ya que refiere el Director de Seguridad Pública Municipal de Ticul Yucatán, que el C. M del CHQ, no se le hizo ficha de entrada ya que no se encontraba en calidad de detenido, entonces señor delegado de la Comisión de Derechos Humanos, entonces por qué se hizo el informe homologado si no estaba en calidad de detenido, ¿por qué tuvieron a mi padre en los separos de la comandancia municipal? Y más aún en la carpeta de investigación número 414/2015 que se sigue en la Fiscalía investigadora de Ticul, Yucatán, y al ser entrevistado por la policía Ministerial el conductor que envistió a mi padre de nombre Sergio Marcelo Pech Suarez, mencionó que efectivamente cuando llego a un arreglo con el dicente los dejaron en libertad ya que ambos estaba en calidad de detenidos. II.- En el inciso C, de la contestación realizada por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ticul, Yucatán, señala una mentira más al decir que mi padre no se le dio atención médica por sus lesiones y toxicológicos por petición propia, apoyando a su dicho el director con lo manifestado por la paramédica de la Cruz Roja de Ticul Wendy Aracely O´Horan Albornoz, señor delegado de la Comisión de Derechos Humanos, en este acto le exhibo fotografías de la necropsia realizada en el cadáver de mi señor padre ya que el médico legista para revisar su cráneo tuvo que desprenderle el cuero cabelludo de su cabeza, vea la dimensión del traumatismo craneal que presenta mi padre, usted cree que no se iba a sentir mal y

estuviera coordinando, si tenía fractura del cráneo y hematoma en el cerebro ¿Qué ser humano aguanta tanto tiempo de pie con dicho traumatismo? Y peor aún le agrego fotografías de la necropsia del cadáver de mi padre de sus costillas, tenía cinco costillas rotas de su lado izquierdo, por lo que también agrego copias del dictamen de necropsia para corroborar mi dicho, como se puede sentir bien una persona en ese estado, si yo cuando entre a la comandancia mi padre no articulaba palabra, estaba desorientado y no me reconocía, además de que ya no se sostenía de pie. Por lo que hace el inciso D, en el cual el Director de Seguridad Pública municipal da a conocer el nombre de los oficiales que intervinieron en los presentes hechos y agrega sus identificaciones a todos los que reconozco como los mismos que se encontraban en la comandancia de la policía Municipal y los cuales habían detenido a su padre y al otro conductor Sergio Marcelo Suarez, pero principalmente al C. ARTURO CHIN MAY, que fue la persona que más me maltrató verbalmente, y quien me negaba que dejaran salir a mi padre para que le dieran atención médica y quien amenazó que si seguía insistiendo en sacar a mi padre me sacaría de la comandancia y se molestó, por lo que después de un rato, que le pregunté que tenía que hacer para llevarme a mi padre, me dijo que pagara los daños, por lo que ante dicha situación pagué CIENTO CINCUENTA PESOS, con la finalidad de llevarme a mi padre y firmé la hoja de DESISTIMIENTO DE LESIONES que corre agregada a la presente, pero con la finalidad de llevarme a mi padre, por lo que al tenerla a la vista la reconozco, pero la cual en la última parte fue ALTERADA y además que se encontraba de diferente forma la leyenda DESLINDANDO DE CUALQUIER PROBLEMA QUE SE SURJA EN LO PRESENTE Y EN LO FUTURO A LA POLICÍA MUNICIPAL, estas letras se las agregaron, ahora señor DELEGADO, le agrego a la presente copias del DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALISTICA DE CAMPO emitido por el perito adscrito a la fiscalía investigadora de Ticul, en la cual se señala que los vehículos relacionados siendo el triciclo de mi padre y el moto taxi de SERGIO MARCELO PECH SUAREZ, no presente daños, es por lo que me pregunto PORQUE DELITO ESTUVO DETENIDO MI PADRE, si dichos vehículos no presenta daños, eran más graves las lesiones de mi padre, que los daños que argumentaban los policías municipales. Deseando agregar que todo lo que platicaba con ARTURO CHIN MAY, todo se lo comunicaba a su DIRECTOR, quienes tenían pleno conocimiento de lo que sucedía y que por órdenes de ellos ni me dejan llevar a mi padre. Y por lo que hace a la segunda hoja de DECLARACIÓN DE LOS INVOLUCRADOS EN EL HECHO DE TRÁNSITO EL DICENTE LA FIRMO PARA DARLE ATENSIÓN MÉDICA INMEDIATA A SU PADRE. Note señor DELEGADO, que en el informe homologado solo se señala que SERGIO MARCELO PECH SUAREZ, dijo que mi padre tuvo la culpa ya que quiso dar la vuelta en “U”, más nunca le preguntaron a mi padre lo que sucedió, culpando a mi padre del percance, siendo falso, ya que si en realidad es perito el C. ARTURO CHIN MAY, se hubiera percatado del exceso de velocidad del moto taxi conducido por SERGIO MARCELO PECH SUAREZ, ya que los vehículos no sufrieron daños, el impacto lo recibió mi padre en su costado izquierdo fracturándole CINCO COSTILLAS, fíjese señor DELEGADO la magnitud del impacto que recibió mi padre, no es porque el conductor del MOTOTAXI, iba a baja velocidad para haber ocasionado dicho golpe. Lo que trajo consigo la caída de mi padre y el traumatismo cráneo encefálico que le ocasionó la muerte y siendo que la policía Municipal nunca detuvo al conductor del moto taxi por dicho delito...”.

13.- Acta circunstanciada de fecha siete de septiembre del año dos mil quince, levantada por personal de este Organismo, mediante el cual se hace constar la entrevista realizada al C. **Sergio**

Marcelo Pech Suarez, manifestando lo siguiente: *“que el día treinta y uno de mayo del año en curso, siendo alrededor de las siete y media de la noche me encontraba transitando sobre la calle 24 por 27 y 29 de esta ciudad, cuando de repente el señor M del CHQ quien vendía pan, se dio la vuelta de repente en forma de “U” sin fijarse que estaba cerca, por lo que intente frenar pero como estaba lloviendo no podía frenar bien ya que mi moto taxi seguía yendo, por tal razón golpee al triciclo del señor M del C lo que ocasionó que se cayera, sin embargo yo y mis pasajeros no nos caímos, por lo que se procedió llamar a los policías municipales quienes llegaron como treinta minutos después, junto con la cruz roja, por lo que atendieron al señor M del CHQ, quien a simple vista logré ver que tenía un poco de sangre, pero aparentemente estaba bien porque se levantó sin problema, yo lo vi coherente ya que estaban hablando con él y me dijo que él tuvo la culpa por no fijarse que estaba viniendo, después de que valoraron a don M del C, los policías municipales nos pidieron a que acudamos a la comandancia para llegar a un acuerdo, por lo que me subieron a la patrulla municipal y a don M lo llevaron en la ambulancia al llegar a la comandancia municipal le estaban preguntado a don M del C si se sentía mal pero el respondía que no, que estaba estable, por lo que le dijeron que llegué a un arreglo conmigo porque él se tuvo la culpa, en eso estábamos cuando llegó su hijo CAHR, quien se quería llevar a su padre, pero le dijeron que no lo puede llevar hasta que llegué a un acuerdo conmigo ya que yo estaba pidiendo la cantidad de \$ 150.00 (son ciento cincuenta pesos moneda nacional S/C) pero su hijo dijo que no quería pagarlo ya que se llevaría a su papá con un doctor particular para que lo atiendan pero como no dejaron llevárselo entonces me pagó la cantidad que estaba pidiendo, y fue que dejaron llevarse a su papá, de igual forma quiero hacer mención que no vi que don M del CHQ se esté quejando en la comandancia lo vía bien...”*

14.- En fecha dos de octubre del año dos mil quince, compareció el ciudadano **CAHR** a efecto de exhibir copia simple de la carpeta de investigación número **F4/F4/414/2015**, anexando lo siguiente:

- Escrito de ampliación de la declaración del C, CAHR, el cual es de la literalidad siguiente: *“Por medio del presente ocurso, vengo ampliar mi declaración en relación con los presentes hechos de lo cual manifiesto que una vez que tuve acceso a la carpeta de investigación que nos ocupa y al leer la declaración del indiciado ACHM, como perito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se contradice en lo manifestado ante la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, ya que en dicha dependencia SEÑALÓ QUE MI PADRE FUE QUIEN HABÍA TENIDO LA RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS, Y SI NO LLEGABAN A UN ARREGLO LOS PONÍA A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA Y QUE MI PADRE NO PRESENTABA LESIÓN, por lo que le sugiero señor FISCAL preste atención a la fotografía que corre agregada a la presente en el cual se aprecia a mi padre cubierto de sangre, como prueba en este acto agrego a la presente la camisa de mi padre usada en ese momento y vea las huellas hemáticas que tiene como para que diga dicho indiciado que no le apareció lesión alguna más aún que le veía a mi padre un hematoma grande del tamaño de mi puño en su cabeza pero aquí lo importante es que señala que iba a poner a disposición de mi padre si no llegaba a una arreglo lo que indica que efectivamente estaba detenido mi padre ahora bien y ante esa misma dependencia de DERECHOS HUMANOS, otro de los indiciados de nombre RIGOBERTO FERNANDO CAAMAL, señala que mi padre si estaba lesionado, así como*

WILSON AMILCAR TUN CAB, señala que la persona que se hizo cargo de todo el hecho fue el perito LUIS MIGUEL UC PACHECO, señala que no tenía lesión mi padre por lo que le exhibo copias de dichas declaraciones rendidas ante la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS y note, SEÑOR FISCAL que en dichas constancias obran QUE EL C. PERITO ARTURO CHIN MAY, no había hecho dicho informe por lo que es totalmente contradictorio. Cabe la pena recalcar señor FISCAL, que el informe homologado realizado por el perito ARTURO CHIN MAY lo hicieron de forma posterior a los hechos con la finalidad de justificarse ya que no existe croquis del accidente ni la forma de cómo sucedió el mismo, y el cual no fue firmado por los interviniente, note señor FISCAL que el informe homologado solo se señala SERGIO MARCELO PECH SUAREZ, dijo que mi padre tuvo la culpa ya que quizá dar la vuelta en "U", más nunca le pregunto a mi padre lo sucedió culpando a mi padre del percance siendo falso ya que si en realidad este perito el, ciudadano ARTURO CHIN MAY, se hubiera percatado del exceso de velocidad del moto taxi conducido por SERGIO MARCELO PECH SUAREZ, ya que los vehículos no sufrieron daños, el impacto lo sufrió mi padre en su costado izquierdo fracturándole CINCO COSTILLAS, fíjese señor FISCAL la magnitud del impacto que recibió mi padre, no es porque el conductor del MOTOTAXI, iba a baja velocidad para ver ocasionado dicho golpe, lo que trajo consigo la caída de mi padre y el traumatismo cráneo encefálico lo que ocasiono la muerte y siendo que la policía municipal nunca detuvo al conductor del moto taxi por dicho delito, así como al agregar el oficio marcado como el DESISTIMIENTO DE LESIONES. Efectivamente yo le firme pero el cual alterado en su contenido en la parte final que dice DESLINDANDO DE CUALQUIER PROBLEMA QUE SURJA EN LO PRESENTE Y EN EL FUTURO A LA POLICIA MUNICIPAL, por lo que desde este momento le solicito C. FISCAL requiera el original de dicho documento para el estudio en documentoscopia correspondiente, ahora bien por lo que hace el oficio de DECLARACIÓN DE INVOLUCRADOS EN UN HECHO DE TRÁNSITO, también lo firme yo, pero con la única finalidad de que dejaran en libertad a mi padre para darle atención médica y en dicho documento obra la firma del conductor del moto taxi SERGIO MARCELO PECH SUAREZ y con dichos documentales acredito mi dicho que tuve que pagarle al mototaxista para que me dejaran sacar a mi padre de la comandancia para darle atención médica. Ahora bien es increíble la declaración del indiciado ARTURO CHIN MAY, al tratar de culpar también a la paramédico de la Cruz Roja WENDY O HORAN y señalar que mi padre no presentaba lesiones de gravedad siendo que lo manifestado a la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS señalo además de ser contradictorio en el inciso B a su contestación ya que refiere el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TICUL YUCATÁN, que él, C. M del CHQ no se le hizo ficha de entrada ya que no se encontraba en calidad detenido, entonces señor fiscal, entonces por qué hizo el informe homologado si no estaba en calidad de detenidos?, ¿ por qué tuvieron a mi padre en los separos de la comandancia de la policía municipal? Y más aún en la presente carpeta de investigación y al ser entrevistado por la policía ministerial el conductor que envistió a mi padre de nombre SERGIO MARCELO PECH SUAREZ, mencionó que efectivamente cuando llevo a un arreglo del dicente lo dejaron en libertad ya que ambos estaban en calidad detenidos. En el inciso C, de la contestación realizada por el Director de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, ante la Comisión de Derechos Humanos, señala una mentira al decir que a mi padre no se le dio atención médica por sus lesiones y toxicológicos por petición propia, apoyando su dicho el Director de dicha

dependencia por lo manifestado por la paramédica de la Cruz Roja de Ticul, WENDY ARECELY O HORAN ALBORNOZ, señor FISCAL solicito vea las fotografías de la necropsia realizado en el cadáver de mi señor padre ya que el médico legista para revisar su cráneo tuvo que desprenderle el cuero cabelludo de su cabeza, vea la dimensión del traumatismo craneal que presenta mi padre ya que el quitarle parte del cuero cabelludo se desprende parte de cráneo motivo de la factura. Usted cree que no iba sentirse mal y estuviera coordinado, si tenía fractura del cráneo y hematoma en el cerebro ¿qué ser humano aguanta tanto tiempo en pie con dicho traumatismo?. Peor aún señor FISCAL aprecie las fotografías de la necropsia del cadáver de mi padre de sus costillas, tenía CINCO COSTILLAS ROTAS de su lado izquierdo como se puede sentir bien una persona en su estado si yo, cuando entre en la Comandancia mi padre no articulaba palabra, estaba desorientado y no me reconocía, además de que ya no se sostenía de pie por lo que con esto se demuestra la conducta negligente tanto del perito como del comandante que siempre estuvo enterado de los presentes hechos, así como de los demás elementos que participaron en el hecho ya que cualquiera lo pudo haber remitido a un hospital para su atención médica aun siendo CUSTODIADO...”.

- Número de reporte 3295 de fecha 01-06-2015 a las 13:00 horas. Policía Ministerial Investigadora, Mérida, Yucatán. Asunto: La C. Elisa Segovia del IMSS JUAREZ comunico el ingreso de MHQ de 65 años por accidente de tránsito.
- Informe Médico. Agencia 1 Oficio 10158/JGSR/2015, Carpeta de Investigación E1/519/2015. El suscrito Médico: Jorge Gilberto Salvador Ruiz, Adscrito al Servicio Médico Forense, le informo que siendo las 15:20 horas del día 01 de Junio del año 2015, me constituí en las instalaciones del Hospital Juárez, a fin de efectuar la valoración médica de: MHQ, el cual de acuerdo a información recabada por parte de los Servicios de Trabajo Social (María Inés Quintal Rodríguez) y de enfermería, me informa que se encuentra en interconsulta con su especialista, fuera de nosocomio, Conclusión: EL C. MHQ; NO SE ENCONTRÓ. Perito Médico Forense Dr. Jorge Alberto Salvador Ruiz.
- Policía Ministerial Investigadora. Mérida, Yucatán, México. Fecha 10-06-2015. 22:35 horas. Número de reporte 3509. Colonia IMSS JUÁREZ. Asunto: El Dr. Jaime Duran del IMSS-JUÁREZ comunico el fallecimiento M H Q de 65 años, lesionado en accidente de tránsito, solicitan M.P., P.M.I., SEMEFO. Criminalista, Químico y Fotógrafo.
- INFORME DE NECROPSIA.- Fecha 11 de junio del 2015. Oficio. 11057/GAES/2015. C.I. E1/519/2015. Asunto. Protocolo de Necropsia. El que suscribe, Médico Cirujano GUSTAVO ADOLFO ESCALANTE SOBERANIS, Perito Médico Forense Titular de la Fiscalía General del Estado, Estados Unidos Mexicanos, bajo juramento de decir verdad y conociendo las sanciones penales en la que podría incurrir si incumpliere en el deber como Perito, y actuando con la mayor objetividad posible; en respuesta a su solicitud con número al rubro, hago constar que, siendo las 00:01 horas del día 11 del mes de junio del año 2015; me apersone a la sala de autopsias en compañía del C. Rubén Euan Pool, Auxiliar Médico

Forense de esta Institución, la Fotógrafo forense, C. Cristina Puc Kantun; la químico forense, C. Leydi Sonda Polanco, con el fin de efectuar la necropsia en un cuerpo sin vida. De acuerdo al artículo 250 del Código Procesal Penal se notifica al Ministerio Público 30 minutos antes de la hora de inicio mencionada que a dicha hora se dará inicio el estudio de Necropsia.

- Datos del cadáver en estudio: Nombre del cadáver: MHQ. Sexo: HOMBRE. Estado Civil: CASADO. Edad aparente: 66 años. Profesión u Oficio: PANADERO. Medio de Identificación: MEMBRETE HOSPITALARIO. Antecedentes de la muerte: El día 31/05/2015 en la ciudad de Ticul Yucatán, conducía su triciclo y fue impactado por un vehículo automotor saliendo proyectado a la cinta asfáltica. Domicilio del Levantamiento: Hospital Benito Juárez García del IMSS, Mérida, Yucatán. Examen externo del cadáver: Ropas: Se observa con sábana blanca hospitalaria. Elemento de identificación: Facial y miembros hospitalario. Estatura: 1.74 m. Complexión: Obesa. Color de cabello: Entrecano. Cejas: Abundantes. Nariz: Ancha. Barba: Incipiente. Labios: Gruesos. Peso: X. Color de piel: Clara. Frente: Amplia. Ojos: Cafés. Bigote Incipiente. Boca: Grande. Mentón: Angular. Señas particulares (cicatrices, nuevos, tatuajes): Ausencia de arcada dentaria inferior izquierda. CRONOTANATODIAGNOSTICO: Se realiza el levantamiento tres horas con diez minutos posteriores a la hora de la defunción. Distribución e intensidad de las livideces: Ausentes. Distribución y grados de rigidez. Ausentes. Signos de deshidratación en ojos y mucosas: Ninguno. Signos Clínicos presentes. Hundimiento y deformidad en la región occipital del cráneo. Hora de levantamiento del cadáver: 10/06/2015 23:30 horas. Fecha y hora de fallecimiento: 10/06/2015. 20:20. Signos o huellas de violencia externa: Cabeza: Deformidad y hundimiento en la región occipital. Cuello: Herida quirúrgica en la región central del cuello de dos centímetros de longitud y punto dos centímetros de ancho. Tórax anterior: Sin huella de lesiones. Tórax posterior: Sin huella de lesiones. Abdomen: Sin huella de lesiones. Genitales: Sin huella de lesiones. Extremidades superiores: Herida quirúrgica puntiforme en la región subclavia derecha, hematoma rojizo en dirección de punto cinco centímetros en el hombro derecho. Extremidades inferiores: Escara en las caras internas de ambos glúteos que abarca dos punto cinco centímetros de ancho en cada glúteo y diez centímetros de longitud en cada glúteo. Apertura de cavidades: 00:25 horas. Cráneo: Por medio de incisión bimestaidea y con técnica del colgajo anterior y posterior del cuero cabelludo se observa el tejido celular subcutáneo y el pericráneo, hematoma de cinco por cuatro centímetros en la región occipital del pericráneo; se realiza disección de músculos temporales; se retira la calota encontrándose vasos congestivos en ambos hemisferios cerebrales, las meninges se encuentran contundidas y hemorrágicamente, se palpan friables los hemisferios centrales en su región frontal bilateral y con abundantes coágulos; se encuentra una región de laceración de la masa encefálica a nivel del lóbulo frontal derecho de un centímetro por uno punto tres centímetros y otra con las mismas características a nivel del lóbulo temporal izquierdo de punto ocho centímetros por un centímetro. Se observa el cerebelo integró y sin huella de lesiones. A nivel del piso anterior del cráneo se observa una zona de contusión violácea circular de un centímetro de diámetro en su parte frontal; piso anterior y medio no se observa trazo de fractura en su porción derecha de seis centímetros de longitud. Cuello: Mediante corte lineal se procede a disecar tejido subcutáneo y muscular sin huella de lesiones. Se procede a disecar y exponer el bloque traqueoesofágico

encontrándose los músculos y anillos traqueales íntegros, con una perforación quirúrgica circular a nivel del tercio medio del musculo y anillos traqueales. Se incide el esófago encontrando la mucosa interna pálida y sin huella de lesiones. Tórax: Por continuación de incisión longitudinal media se procede a disecar por planos el tórax; el tejido celular subcutáneo; los músculos superficiales y profundos del tórax anterior los cuales se observan íntegros, sin datos de lesiones. Se encuentran fracturas costales a nivel de los arcos anteriores a nivel de la nueve, diez, once y doce del lado derecho: así como el octavo arco costal izquierdo. Pulmones: Pulmón derecho de coloración rosa-pálido en toda su cara anterior y violácea en su cara posterior en los tres lóbulos, con un área de contusión y laceración superficial de la cara posterior de los lóbulos medio e inferior. Pulmón izquierdo de coloración rosa pálido en las caras anteriores del lóbulo superior e inferior y violáceo en las caras posteriores de ambos lóbulos, sin huella de lesiones. Corazón: Se observa el pericardio íntegro, sin datos de lesiones, con abundante cantidad de grasa pericárdica; se disecciona las paredes del mismo encontrándose las cavidades anatómicamente normales, con escasos contenido hemático en su interior y presencia de algunos coágulos. Abdomen: Por continuación de la incisión en la línea media anterior se disecciona por planos tejido celular subcutáneo, encontrando músculos superficiales y profundos íntegros. Diafragma: Se observa íntegro, sin datos de lesiones. Peritoneo y cavidades: Íntegros en su anatomía, sin datos de lesiones. Epiplones y mesenterio: íntegros, sin datos de lesiones. Hígado: Se observa íntegro en su anatomía; sin huella de lesiones. Vesicular biliar; Ausente. Vías Biliares: Se observa íntegro en su anatomía; sin huella de lesiones. Bazo: Se observa íntegro en su anatomía; sin huella de lesiones. Páncreas: Se observa íntegro en su anatomía; sin huella de lesiones. Estómago y su contenido: Se observa íntegro en su anatomía; sin huella de lesiones, al corte sagital se encuentra escaso líquido gástrico amarillento y su superficie interna se observa sin huella de lesiones. Riñón derecho: Retroperitoneal íntegro en su anatomía, con un puntilleo rojizo en toda su superficie externa con una longitud de diez centímetros en su eje mayor y sin huella de lesiones. Riñón izquierdo: Retroperitoneal íntegro en su anatomía e hipertrófico, con un puntilleo rojizo en toda su superficie externa con una longitud de siete centímetros en su eje mayor y sin huella de lesiones. Intestino delgado: Asas intestinales íntegras en su anatomía, sin datos de lesiones. Intestino grueso: Asas intestinales íntegras en su anatomía, sin datos de lesiones. Vejiga: Vacía, anatómicamente normal, sin datos de lesiones.

*“CONCLUSIÓN: Con los datos obtenidos con el reconocimiento y necropsia de ley, realizado en el cadáver de nombre MHQ de sexo masculino, concluyo lo siguiente: 1.- El cuerpo presenta un tiempo de fallecido aproximadamente de tres horas con diez minutos con respecto a la hora del levantamiento. 2.- Considero que la causa de muerte fue: **TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO...**”.*

- Acta Número: E1/519/2015. Carpeta de Investigación: E1/519/2015. Oficio No.: FGE/DSP/SQF/1391/2015. Fecha 11 de junio del 2015. Asunto: Se rinde dictamen. Por medio de la presente y en respuesta a su oficio en el que se solicita sea designado Perito en Química Forense, para intervenir en relación al expediente citado en el proemio, rinde el siguiente dictamen; al realizar el Examen Toxicológico para la detección de Etanol, Cannabis, Cocaína, Anfetaminas y Benzodiacepinas en sangre de la muestra recabada en el CADAVER

REPORTADO COMO MHQ DE 65 SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD. Toma de muestra: Siendo las 00:30 horas del día 11 de junio del 2015. Se realiza la toma de muestra de sangre al CADAVER REPORTADO COMO M H Q, en la Sala de Necropsias del Servicio Médico Forense... RESULTADOS: CANNABIS.- NEGATIVO; COCAINA: NEGATIVO; ANFETAMINAS: NEGATIVO; BENZODIACEPINAS: NEGATIVO Y ETANOL: NEGATIVO...". Conclusiones: Primera.-La muestra de sangre tomada al cadáver de MHQ de 65 sesenta y cinco años de edad y el motivo del presente dictamen fue NEGATIVA a la presencia de BENZODIACEPINAS, CANNABIS, COCAINA, ANFETAMINAS y/o sus metabólicos. Segunda: La muestra de sangre tomada al cadáver de MHQ de 65 sesenta y cinco años de edad y motivo del presente dictamen fue NEGATIVA a la presencia de ETANOL. ATENTAMENTE. Leydi María de los Ángeles Sonda Polanco. Perito Químico.

- Acta Número: E1/519/2015. Carpeta de Investigación: E1/519/2015. Oficio No. FGE/DSP/SQF/1391/2015. Fecha 11 de junio del 2015. Asunto: Se rinde dictamen. Por medio de la presente y en respuesta a su oficio en el que se solicita sea designado perito en química forense, para intervenir en relación al expediente citado en el proemio, rinde el siguiente dictamen al realizar el estudio químico correspondiente que permite establecer mediante la reacción de sueros hemoclasificadores, el grupo sanguíneo y el factor Rh al que pertenece la muestra de sangre recabada en AL CADAVER REPORTADO COMO MHQ DE 65 SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD.....Conclusión: La muestra de sangre recabada en EL CADAVER DE MHQ DE 65 SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD y motivo del presente dictamen pertenece al grupo sanguíneo "O" y al factor Rh POSITIVO. ATENTAMENTE. QBB. LEYDI MARÍA DE LOS ANGELES SONDA POLANCO.
- Ticul, Yucatán a 28 del mes de junio del 2015. Asunto. Se solicita Informe Policial Homologado de Investigación. Comandante de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado. ATENTAMENTE. FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO. AGENCIA DECIMO CUARTA. LIC. JORGE LUIS POLANCO PATRON. Sin fecha de acuse hora 11:53.
- Ticul, Yucatán a 29 de junio del 2015. Asunto: Se solicita información. C. de Inv. F4-F4/414/2015. C. Director del Hospital "Benito Juárez García" del Instituto Mexicano del Seguro Social en Mérida, Yucatán... 1.- Si el ciudadano M DEL CHQ a partir del día 31 de mayo del año en curso, fue ingresado en el nosocomio a su digno cargo. 2.- Informe en su caso las lesiones físicas que presentaba, la atención médica quirúrgica que se le brindo y en su caso la causa, fecha y hora de su fallecimiento.
- Ticul, Yucatán a 3 de julio del año 2015. Carpeta de Investigación F4-F4/414/2015, Asunto: El que se indica. C. Director de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán. Presente: Por medio de la presente le hago de su conocimiento que existe denuncia y/o querrela interpuesta por el ciudadano CAHR. Por medio del cual hechos posiblemente delictuosos en perjuicio de su padre el ciudadano M DEL CHQ, mismo quien al parecer fue detenido el día 31 treinta y uno de junio del año en curso, alrededor de las 20:00 horas por verse involucrado en hecho de

tránsito ocurrido sobre la calle 24 veinticuatro de Ticul, Yucatán, motivo por el cual y con fundamento en el artículo 220 doscientos veinte del Código Procesal Penal del Estado, de la manera más atenta le solicito se sirva informar a la MAYOR BREVEDAD POSIBLE a esta Autoridad mediante el oficio correspondiente lo siguiente: 1.- Si efectivamente el ciudadano M DEL CHQ el día 31 de mayo del año en curso, se vio involucrado en un hecho de tránsito ocurrido en la calle 24 veinticuatro de esta Ciudad de Ticul, Yucatán. 2.- En caso de ser afirmativo lo anterior informe si el ciudadano M DEL CHQ fue trasladado e ingresado en calidad de detenido en la cárcel pública de esta ciudad a su digno cargo, informe los motivos de su detención, la fecha, la hora, lugar de su detención así como en su caso el motivo y la hora de su liberación. 3.- Asimismo en su caso sírvase informar quien o quienes elementos policiales a su digno cargo tomaron conocimiento de los hechos quien realizo la detención del ciudadano M DEL CHQ, los cargos y domicilios para oír y recibir notificaciones de los elementos policiales, cual o cuales vehículos involucrados y donde se encuentran. 4.- Informe a esta representación en su caso si al momento de estar detenido el ciudadano M DEL CHQ y de ser ingresado en la cárcel pública a su digno cargo si presentaba lesiones físicas, si fue valorado médicamente, si fue trasladado e ingresado para su atención médica a un nosocomio en su caso informe el día, la hora y lugar donde fue valorado médicamente. 5.- Informe el motivo por el cual el ciudadano M DEL CHQ no fue puesto a disposición de esta representación social. 6.- Asimismo sírvase remitir a esta representación social el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, ACTA DE LECTURA DE DERECHOS y/o PLANIMETRIA respecto al hecho de tránsito que motiva la presente carpeta de investigación..... ATENTAMENTE: FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO AGENCIA DECIMO CUARTA LIC. JORGE LUIS POLANCO PATRON. Con fecha de acuse 03/07/2015 hora 4:20.

- C. Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. De la Agencia Décima Cuarta del Estado. Ticul, Yucatán a 04 de agosto del año 2015. Asunto: Se rinde Informe Policial Homologado previo. *“Con relación a lo solicitado por Usted en fecha 02 del mes de junio del año del año 2015 dos mil quince, con respecto a la presente carpeta de investigación marcada con el acta número F4/414/2015, denunciado y/o querellado por el ciudadano CAHR, por el delito de HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS,....”. Al iniciar con las investigaciones en fecha 02 de junio del año 2015, siendo las 19:55 diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, estando en la Comandancia de la Policía Ministerial Investigadora con sede en Ticul, Yucatán, entreviste al denunciante y/o querellante CAHR, mismo denunciante dijo que todo lo mencionado en su denuncia es verdad y no tiene nada más que agregar al respecto. El día miércoles 10 de junio del año en curso siendo las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos me apersoné al edificio de la ocupa la Cruz Roja Mexicana, ubicado en el predio sin número de la calle 23-A, salida a la ciudad de Mérida, Yucatán, al llegar me identifique como Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, con sede en Ticul, Yucatán, me entreviste con una persona del sexo femenino a quien informe de los hechos que se investigan por lo que dijo llamarse correctamente WENDY ARACELY O`HORAN ALBORNOZ, Técnica en Urgencias Médicas, (TUM), con domicilio en el predio número 196 de la calle 22 por 19 y 21 de la Colonia San Juan, refiere que ella con su compañero MARCIAL PERAZA CHUC, conductor de la ambulancia, acudió a valorar al lesionado M DEL*

CHQ, en el lugar de los hechos, siendo todo lo que puede decir al respecto ya que no está autorizada para dar alguna información y para mayor información tiene que ser con el Presidente del Consejo de Administración de la Cruz Roja, delegación Ticul C. LUIS ANTONIO ECHEVERRÍA VILLALOBOS, pero que en ese momento no se encuentra, por tal motivo me retire del lugar. El día 11 julio del año en curso, siendo las 16:30 horas me apersono nuevamente al edificio que ocupa la Cruz Roja Mexicana lugar donde me entreviste con el Ciudadano Luis Antonio Echeverría Villalobos, de 67 setenta y siete años de edad al enterarlo de los hechos que se investigan refiere que está enterado, ya que se lo informaron por la ciudadana Wendy Aracely O'Horan Albornoz, y con relación a información a los hechos sería mediante oficio correspondiente dirigido a la Delegada Nacional de la Cruz Roja C. Michelle Byern de Rodríguez, por tal motivo realice el acta de entrevista correspondiente, misma acta que anexo al presente informe. Continuando con las investigaciones, y con los datos aportados por el ahora denunciante, en diversas fechas y horarios en el mes de junio y julio del año en curso me presente en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la Ciudad de Ticul, en donde personal en turno me informa que por el momento no se encontraba el personal asignado para darme la información solicitada por el suscrito, es así que en fecha 20 de julio del año en curso, siendo las 18:00 dieciocho horas en la Comandancia que ocupa esta Policía Ministerial Investigadora, se presentó ante el suscrito el C. PEDRO PABLO CASTILLO TZEC, Licenciado en Derecho, de 32 años de edad, quien refiere ser empleado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la Ciudad de Ticul, Yucatán, en el área jurídica, por tal motivo realice el acta de entrevista correspondiente, mismo que firmo de puño y letra el cual anexo al presente informe. El mismo día 20 de julio del año en curso después de la entrevista anterior y con datos obtenidos me traslade al domicilio del mototaxista de nombre SERGIO MARCELO PECH SUAREZ, involucrados en el hecho que se investiga, con domicilio en el predio sin número de la calle 46 entre 15 y 17 de la colonia San Joaquín de la ciudad de Ticul, Yucatán, al llegar me entreviste con una persona del sexo masculino quien al preguntarle por el ciudadano antes mencionado dijo que se trata de su hijo pero en ese momento no se encontraba pero dijo que le llamaría a su teléfono celular para decirle que se presente ante el suscrito en la Policía Ministerial con sede en Ticul, Yucatán, por lo que me retire de dicho lugar, al llegar a la comandancia siendo las 19:00 diecinueve horas, ya se encontraba el ciudadano SERGIO MARCELO PECH SUAREZ, quien dijo tener la edad de 20 años, de igual manera le informe de los hechos que se investigan, seguidamente procedí a realizar el acta de entrevista a testigo misma que firmo de puño y letra el cual anexo al presente informe. El día 21 de julio del año en curso siendo las 16:00 dieciséis horas me presente al consultorio del Doctor DANIEL CETINA siendo esto en el predio número 228, de la calle 25 por 32 y 34 de la colonia San Román de la ciudad de Ticul, Yucatán, lugar donde entreviste a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse correctamente DANIEL ENRIQUE CETINA SIMA de 47 años de edad, de oficio médico general, por tal motivo realice el acta de entrevista correspondiente misma que firmo el entrevistado de puño y letra, misma acta que anexo al presente informe. El día 22 de julio del año en curso, siendo las 17:00 diecisiete horas en la Comandancia que ocupa esta Policía Ministerial Investigadora del Estado, entreviste nuevamente al denunciante CAHR, quien refiere que su padre falleció al estar ingresado en el Hospital Juárez del IMSS en la ciudad de Mérida, Yucatán, el día 10 de junio del año en curso, por lo que realice al el acta de

entrevista, misma acta que anexo al presente informe. El día 23 de julio del año en curso, siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos me apersoné al edificio que ocupa la policía municipal de la ciudad de Ticul, Yucatán, lugar donde me entrevisté con el personal en turno previa identificación como Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, procedí a entrevistar a los elementos RIGOBERTO FERNÁNDEZ CAAMAL, policía tercero y de 25 años de edad, ARTURO CHIN MAY, perito auxiliar y de 53 años de edad, LUIS MIGUEL UC PACHECO policía tercero y de 26 años de edad, y al policía tercero WILSON AMILCAR TUN CAB, de 38 años de edad, mismos elementos que se identificaron con su credencial de elector (IFE), de dicha identificación proporcionaron una copia simple al suscrito, siendo que el elemento RIGOBERTO FERNÁNDEZ CAAMAL, se identifica con su gafete expedido por la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TICUL YUCATÁN, de igual manera proporciona una copias simple, por tal motivo realice las actas de entrevistas correspondiente a imputados, mismas actas que anexo que anexo al presente informe así como las respectivas copias de su identificación de cada uno de los entrevistados. No omito manifestarle la dirección exacta del lugar de los hechos fue en la calle 24 entre 27 y 29 de la colonia Centro de la ciudad de Ticul, Yucatán, al acudir a dicho lugar pude percatarme que es una calle de una sola circulación vehicular de sur a norte, en el lugar del percance me percate que se encuentran predios habilitados como zapaterías y al entrevistar a empleados de las zapaterías omitieron proporcionar sus generales así como manifestaron que no están enterados de los hechos por tal motivo no pude logre entrevistar a testigos presenciales con relación a los hechos. EL AGENTE DE BASE FORANEA TICUL, YUCATÁN DE LA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA DEL ESTADO. C. SAURI ALDALBERTO MARTÍN POLANCO. 1).- ACTA DE ENTREVISTA.- Echeverría Villalobos Luis Antonio. Lugar. Fecha 11-07-15, hora 16:30. (Sin anexo). 2).- ACTA DE ENTREVISTA.- Castillo Tzec Pedro Pablo. Fecha 20-07-15. Hora 18:00. (Sin anexo). 3).- ACTA DE ENTREVISTAS.- Pech Suarez Sergio Marcelo. Fecha 20-07-15. Hora 19:00. (Sin anexo) 4).- ACTA DE ENTREVISTA.- Cetina Sima Daniel Enrique. Fecha 21-07-15. Hora 16:00. (Sin anexo) 5).- ACTA DE ENTREVISTA.- H R C A. Fecha 22-07-15. Hora 17:00. (Sin anexo). 6).- DATOS DEL IMPUTADO.- Rigoberto Fernández Caamal, Fecha 23-07-15. Hora 15:30. (Sin anexo). 7).- DATOS DEL IMPUTADO. Wilson Amílcar Tun Cab. Fecha 23-07-15. Hora 14:00. (Sin anexos). 8).- DATOS DEL IMPUTADO.- Luis Miguel Uc Pacheco. Fecha 23-07-15. Hora 15:50 (Sin anexo). 9).- DATOS DEL IMPUTADO.- Arturo Chin May. Fecha 23-07-15. Hora 15:40. (Sin anexos). NOTA DE VALORACIÓN.- PACIENTE.- M del CHQ, Edad.- 66 años. Fecha.- 31 de mayo de 2015., Hora 21:30hrs. P.a.- Paciente masculino de 66 años de edad que es traído por su familiar para valoración posterior a sufrir accidente de tránsito (atropellamiento), refieren que aproximadamente a las 18:30 horas de la noche, el paciente sufrió accidente de tránsito, al parecer atropellamiento por alcance y cae de su vehículo, recibiendo golpes en diversas partes del cuerpo, es trasladado a los separos de la policía, donde permanece hasta el momento de traerlo. EF.- Se encuentra paciente masculino, que aparenta la edad referida, antecedentes de hipertensión arterial controlada con nifedipino, el cual requiere asistencia por su familiar para deambular, consiente, con golpes contusos en diversas artes de la economía, a la exploración física se le aprecia desorientado en tiempo, espacio y lugar, con los si SV.- TA DE 130/90, FC DE 92 XX MIN. FR de 28 x min, TEMP 37.7 GRADOS, trauma contuso en región parietal derecha, con herida por abrasión de aprox.

3x4 cm, no otorragia, pupilas midriáticas con escasa respuesta a la luz, obedece órdenes verbales, mala localización del dolor, hematomas en ambas área oculares, ligero derrame conjuntival en lado derecho, campos pulmonares con adecuada ventilación dolor a la palpación en tórax izquierdo, prob. Lesión ósea, trauma contuso en miembro superior derecho y escoriaciones en miembro superior izquierdo, abdomen sin alteraciones o signos de abdomen agudo en este momento, ms inferiores policontundido, se procede a efectuar medida de protección anti edema cerebral, se aplica dexametasona 16 mgs im y se decide su traslado a la unidad de segundo nivel para valoración integral y determinar conducta a seguir. *IDX 1.- pb fractura de cráneo. 2.- Traumatismo craneoencefálico a descartar edema cerebral. 3.- politraumatismo*".

- **ENTREVISTA AL CIUDADANO ARTURO CHIN MAY.-** En la Ciudad de Ticul, Yucatán, siendo las 10:00 diez horas del día 29 de agosto del año 2015. Arturo Chin May quien refirió lo siguiente *"...El día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, siendo las alrededor de las 19:23 diecinueve horas con veintitrés minutos, me encontraba en funciones de vigilancia por el rumbo de la colonia San Juan de esta ciudad, junto con mis compañeros Wilson Tun Cab, Rigoberto Fernández Caamal y Luis Miguel Uc, cuando en ese momento la central de mando nos ordenó que nos constituyamos a la calle 24 veinticuatro entre 27 veintisiete y 29 veintinueve del centro de esta ciudad, ya que había ocurrido un hecho de tránsito, por lo que inmediatamente junto con mis mencionados compañeros nos constituimos a dicho lugar, llegando al mismo alrededor de las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, aclaro que en el momento de los hechos estaba lloviendo; es el caso que al llegar al lugar señalado me percate que se encontraba una ambulancia de la Cruz Roja con número económico YUC28 a cargo de la paramédico WENDY ARACELY O´HORAN ALBORNOZ, quien estaba valorando a un señor quien dijo llamarse M DEL CHQ y dijo ser panadero y ser el conductor de un triciclo marca Mercurio, color amarillo mismo vehículo que aprecie se encontraba estacionado sobre la calle 24 veinticuatro con el frente hacia el sur masi como también en el lugar había una motocicleta marca Leike, tipo 110 C.C. sin placas de circulación habilitada como "mototaxi", con una estructura de metal y una lona de color verde, cuyo frente miraba hacia el norte; ambos vehículos presentaban daños al parecer recientes; es el caso que deje que la mencionada paramédico continuara valorando al señor HQ, por lo que al concluir dicha valoración el paramédico O´Horan Albornoz me indicó que el señor HQ no tenía lesiones que pongan en peligro su vida y que no era necesario su ingreso a algún hospital, por lo que dicha paramédico se retiró del lugar del accidente; es el caso que continúe entrevistando al señor HQ, quien me dijo que tenía 65 sesenta y cinco años de edad y ser el conductor del triciclo antes descrito; asimismo en el lugar entreviste al señor SERGIO MARCELO PECH SUAREZ quien me dijo ser el conductor de la motocicleta habilitada como "mototaxi" antes descrita así como también me refirió que al estar circulando sobre la calle 24 veinticuatro de sur a norte de la colonia Centro de esta ciudad y que delante de él circulaba en el mismo sentido el señor HQ, pero al llegar al cruce con las calles 27 y b29 este último debido a que es panadero ambulante, doblo de manera intempestivamente sin la debida precaución en "U" al parecer para cambiar de carril y vender pan a un peatón, lo que ocasiono que PECH SUAREZ impactara con la parte frontal su moto taxi el costado izquierdo del triciclo y debido al impacto*

el triciclo se volteó cayendo al pavimento su conductor; asimismo en el lugar de los hechos ambos conductores empezaron a dialogar y me manifestaron que debido a que estaba lloviendo preferían ir a la comandancia para buscar un arreglo satisfactorio, ya que los daños eran mínimos; por lo que debido a lo antes manifestado traslade a ambos conductores hasta la comandancia de la policía municipal de esta ciudad, pero no en calidad de detenidos, ya que al llegar a la comandancia alrededor de las 20:10 veinte horas con diez minutos del día 31 de mayo del año en curso, ambos conductores quedaron sentados en la oficina y no en la cárcel pública; es el caso que pocos momentos después llego a la comandancia una persona del sexo masculino quien dijo ser llamarse CAHR, mismo que dijo ser hijo del señor HQ, y al enterarle de lo ocurrido, manifestó que él se haría cargo del pago de los daños ocasionados por su padre HQ; por lo que el señor HR después de dialogar con el señor P S ambos acordaron que el costo de los daños ocasionados al moto taxi era la cantidad de \$150.00 ciento cincuenta pesos, moneda nacional, misma cantidad que en ese mismo acto el señor HR le pago al citado PS, firmando e imprimiendo sus respectivas huellas dactilares ambas partes un escrito en donde manifestaban haber llegado a un arreglo satisfactorio, por lo que el señor PS al manifestarme que ya no denunciaría por sus daños se le hizo entrega física de su moto taxi y se retiró de la comandancia, asimismo el señor HR manifestó que respecto a las lesiones que presentaba su padre no denunciaría ya que el mismo se haría cargo de la atención médica que necesite su padre HQ y a fin de deslindar cualquier responsabilidad firmo en la comandancia un oficio en el cual hacia dicho deslinde, por lo que en ese mismo momento el señor HQ fue entregado a su hijo HR; quiero hacer la aclaración que yo como perito de tránsito considere que no era necesario realizar un informe policial homologado ni croquis respecto al hecho de tránsito en cuestión, ya que hubo un arreglo satisfactorio entre ambos conductores, asimismo aclaro que el señor HQ si recibió atención médica inmediata y en ningún momento fue ingresado en la cárcel pública...”

15.- En fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, el **C. CAHR** compareció ante este Organismo, a fin de presentar copias simples del **Dictamen Pericial No. 281/2015**, el cual es de la literalidad siguiente: *“Examen pericial grafoscópico y documentoscópico. Carpeta de Investigación F4-F4/414/2015. FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO AGENCIA DECIMA CUARTA: TICUL, YUCATÁN. Resultado de Examen Pericial Grafoscópico y Documentoscópico efectuado en las firmas y documentos que a continuación se describen: DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.- “...CONCLUSIÓN.- Por lo anteriormente manifestado soy de la opinión que: I.- Las firmas dubitadas que se encuentran: Al calce parte izquierda, debajo de los textos impresos que dicen “NOMBRE Y FIRMA”, en el anverso del documento consistente al DESISTIMIENTO DE LESIONES, de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, documento fechado el día 31 de mayo del 2015 y al calce parte izquierda, debajo de los textos impresos que dicen “ NOMBRE Y FIRMA”, en el anverso del documento consistente a la DECLARACIÓN DE INVOLUCRADOS EN UN HECHO DE TRÁNSITO, de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, documento fechado el día 31 de mayo del 2015, descritas en los apartados 1 y 2, **SI CORRESPONDEN AL C. CAHR.** II.- El documento consistente al DESISTIMIENTO DE LESIONES, de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, documento fechado el día 31 de mayo del 20015, NO presenta signo de tachadura o borradura (física y/o química) que nos indique la presencia de alteración*

alguna, apreciándose únicamente una mayor tonalidad en la palabra “deslindado”, producto de un remarcado realizado por medio del útil inscriptor, sin que ello modifique el contenido substancial de la palabra. Para ilustrar el presente dictamen y no ser prolijo en el mismo se han incluido únicamente (3) tres ampliaciones fotográficas de las firmas examinadas y comparadas en las cuales se han señalado con pequeñas flechas de color negro las características de propiedad y semejanza en ellas observadas, así como una reducción general del documento y dos acercamientos donde se observa lo manifestado en el estudio documentoscópico y no se hace señalamiento alguno por no considerarlo necesario..... EL PERITO EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. LIC. JORGE FABIAN ARCEO FERNÁNDEZ”.

16.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el cual constan las entrevistas realizadas a las personas que presenciaron los hechos, que es de la literalidad siguiente: *“En la ciudad de Ticul, Yucatán, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día de hoy a treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, hacemos constar que nos constituimos a las confluencias de la calle 24 entre 29 y 27 a fin de realizar la inspección ocular del lugar donde ocurrió el hecho de tránsito suscitado en día treinta y uno de mayo del año dos mil quince, siendo que caso que procedimos entrevistar a distintos vecinos del lugar, por lo que se entrevistó a una persona del sexo femenino quien previa identificación que se le hizo como personal de este Organismo y al informarle del motivo de nuestra entrevista manifestó llamarse MS, y en relación a los hechos que se investigan señaló lo siguiente: “ recuerdo del accidente de un panadero que sucedió en el mes de mayo sin recordar fecha, pero ese día estaba lloviendo y yo y mi familia estábamos aquí en la puerta de mi casa cuando mi prima llamo al panadero y este al dar la vuelta para regresar lo chocan por un moto-taxi, por lo que salió lanzado y callo en el pavimento boca abajo, fue que un primo y otros vecinos se acercaron a él para ayudarlo, le estaban preguntado su nombre pero no respondía, había perdido el conocimiento, vi que le salía sangre en la boca y en la cabeza, como en quince minutos llegaron los de la cruz roja y los policías municipales, pero al panadero se lo llevaron en la comandancia municipal porque decían que él tuvo la culpa, siendo todo lo que logre ver. Continuando con la diligencia procedimos llamar en otro predio del rumbo por lo que nos atendieron unos ciudadanos que manifestaron llamarse FO Y DO, y al informarles del motivo de nuestra entrevistas señalaron lo siguiente: “que el mes de mayo sin que recuerden fecha, vieron un hecho de tránsito sobre la calle donde viven (calle 24 entre 27 y 29), ya que un moto-taxi colisiono a un panadero que estaba en un triciclo, que el panadero se cayó en el pavimento, se acercó DO y otras personas que estaban en el lugar, y le estuvieron hablando diciéndole que no se moviera y que espere a que lleguen los paramédicos, pero que no hizo caso y se levantó, que se veía que no se encontraba bien, vieron que tenía sangre en su ropa, y que le estaba saliendo sangre en los oídos, que en quince minutos aproximadamente llegó la cruz roja y los policías municipales, los paramédicos checaron al panadero pero no lo llevaron al centro de salud si no que lo subieron en la patrulla de la policía municipal ya que decían que él se tuvo la culpa, siendo todo lo que vieron los entrevistados...”.*

17.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el cual consta la entrevista realizada al **policía municipal José Fidel Alfonso May**, y es de la literalidad siguiente: *“...Me desempeño como policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Ticul, Yucatán, desde hace aproximadamente 7 siete años a la fecha, y se me tiene*

asignado al área de seguridad de dicha corporación policiaca, es decir al área de celdas y al área donde se deja a los detenidos por hechos de tránsito, y entre mis funciones está en la de recibir a las personas que se encuentran detenidas por diversos delitos y por hechos de tránsito, a estos últimos mencionados se les deja en un área en la cual se encuentra la oficina a mi cargo, y la cual cuenta con un escritorio, y varias sillas en donde se les sienta a las personas involucradas en hechos de tránsitos, los cuales son puestos a disposición por el perito de tránsito que tomó conocimiento, y quien este último es que me da la orden para dejar en libertad al detenido por el hecho de tránsito, siempre y cuando se hayan resultado su situación jurídica, continuo manifestando que el día 31 treinta y uno de mayo del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, me encontraba en turno en el área de seguridad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ticul, Yucatán, cuando llego la unidad 1165 a cargo del Perito de Tránsito Arturo Chin, quien estaba acompañado de dos personas del sexo masculino, los cuales momentos antes se habían visto involucrados en un hecho de tránsito, y cuyos nombres no recuerdo, mismos sujetos a los cuales procedí a darles una silla a cada uno, para que se sentaran, quedándose ambos en todo momento en al área asignada donde al igual se encuentra mi oficina, y aclaro que nunca se les dio ingreso al área de celdas de la citada corporación, es el caso que una vez ahí, comencé a tomarles sus datos generales a cada uno de ellos, percatándome en seguida que una de las personas cuyo nombre no recuerdo en este momento, pero que era de tez clara, cabello canoso, de aproximadamente 80 ochenta años de edad, de complexión gruesa, y de una talla aproximada de 1.80 metros, y quien vestía una playera blanca, la cual se encontraba manchada al parecer de sangre, seguidamente le cuestiono por sus generales, quien me las proporciono en ese momento pero con dificultad, ya que no se producía en forma coherente, por lo que le pregunté si se encontraba bien, y si presentaba alguna lesión en su cuerpo, a lo que la citada persona de la tercera edad me manifestó que no presentaba lesión alguna, por lo que procedí a levantarle su camiseta, y pude darme cuenta que no presentaba ninguna lesión a la vista, por lo que le pregunté de donde le había salido sangre, a lo que de nueva cuenta me manifestó que por su nariz, seguidamente dicha persona se quedó sentada, y procedí a tomarle sus datos generales a la otra persona el cual recuerdo que era persona joven del sexo masculino, es el caso que ambas personas permanecieron sentadas por un lapso aproximado de una hora y media, hasta que llego el hijo de la persona de la tercera edad que momentos antes le había tomado sus datos generales, y de quien se hizo responsable, pagando una cierta cantidad de dinero a la otra persona por los daños ocasionados, una vez hecho esto, ayude al hijo de la persona de la tercera edad a levantarlo, para que puedan retirarse, cosa que así hicieron, ignorando a donde se dirigieron después. Siendo todo cuanto tiene a bien manifestar. Seguidamente el suscrito cuestiona al compareciente: **1.-** Si las personas detenidas antes de darles ingreso al área de seguridad son valoradas por algún médico de dicha corporación policiaca?.- a lo que manifestó que no cuentan con médico propio, por lo que las personas detenidas son valoradas en el Centro de Salud. **2.-** Se le cuestiona si a las personas a las cuales se mencionan en la presente queja, fueron valoradas previamente por médicos del Centro de Salud u otro médico antes de su ingreso al área que ha mencionado en el entrevistado en la presente queja?.- a lo que manifestó? Que desconoce si fueron valorados por algún médico, pero sabe por propia voz de la persona de la tercera edad, que fue atendido por personal de la cruz roja, **3.-** Se le cuestiona si además de las personas antes mencionadas, se encontraban en dicha área otras personas por delitos similares? A lo que manifestó que no, únicamente se encontraban

esas dos personas. **4.-** Seguidamente se le cuestiona al entrevistado si en el algún momento, el hijo de la persona de la tercera edad, le manifestó que el padre de este necesitaba atención médica urgente?.- a lo que manifestó que no, toda vez que el conflicto que dio origen al hecho de tránsito, se resolvió en todo momento en presencia del perito de tránsito que tomó conocimiento, ya que no intervine por no ser de mi competencia. **5.-** Seguidamente se le cuestiona al entrevistado, si en algún momento se percató durante el tiempo que permaneció la persona de la tercera edad en el área de Seguridad Pública, dijo presentar algún dolor ?.- A lo que el entrevistado manifestó que la persona de la tercera edad en ningún momento le refirió tener dolor alguno, pero si percato que dicha persona cerraba los ojos por momentos, como si se encontrara cansado, y por momento los habría cuando escuchaba la voz de su hijo tratando de arreglar el asunto del hecho de tránsito con el perito de tránsito y la parte afectada...”

18.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el cual consta la entrevista realizada al C. **Sergio Marcelo Pech Suarez**, manifestando lo siguiente: “...que en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil quince, siendo aproximadamente las siete y media de la noche, cuando tuve un hecho de tránsito con el C. M DEL CHQ, a los veinte minutos del accidente llegó los paramédicos de la Cruz Roja quienes levantaron al referido HQ, y vi que lo subieron en la ambulancia para que lo revisen, a simple vista el señor se veía estable ya que hable con él, escuché que le digan por lo paramédicos de la Cruz Roja que lo iban a trasladar al Centro de Salud, pero él dijo que no quería ir, que le interesaba arreglar el problema conmigo, me pregunto si me encontraba bien y le respondí que sí, yo de igual modo le pregunté si se sentía bien y me respondió que sí, me imagino que los paramédicos de la Cruz Roja no se percataron de la gravedad del señor, ya que si fuera así se lo hubieran llevado al Centro de Salud aunque diga que no quería ir, posteriormente como a los diez minutos después llegó una patrulla municipal de esta ciudad, quienes se entrevistaron conmigo y les dije como pasaron los hechos ya que el señor dio una vuelta en forma de “U” repentinamente, sin que se percate que estaba cerca de él, lo que ocasionó que lo chocara, lo mismo refirió el señor HQ por lo que los agentes municipales nos dijeron que lo mejor es que nos lleven a la comandancia municipal para deslindar responsabilidades, por tal razón nos suben en la patrulla, siendo que el señor por su edad fue ayudado a subirse a la patrulla, en el transcurso del camino a la comandancia el señor se vía estable, pero vi que tenía sangre en su ropa, llegamos a la comandancia municipal, nos bajaron y nos pidieron que nos sentemos en unas sillas que estaban en la comandancia, en ningún momento fuimos ingresados en unas celdas, ya que lo único que quería es que me pague el daño de mi moto-taxi, estando en la comandancia, llega el hijo de don HQ, que ahora sé que se llama CAHR, y de forma prepotente empieza a gritar a los agentes municipales, diciendo que se va a llevar a su papá para que lo valoren por un médico, por lo que un agente sin recordar su nombre le dijo que si él saca a su padre, ellos ya no se hacen responsables de lo que le pase, ya que escuché que digan los policías municipales que iban a llevar a don HQ al Centro Salud, de hecho estando en la comandancia vi que don HQ estaba hablando por teléfono celular, pero el hijo del señor insistía en sacar a su padre de la comandancia, diciendo que él se iba hacer responsable de su padre, fue que le dijeron que pague la cantidad que yo estaba pidiendo, por lo que accedió a pagarlo y fue que se levantó un acta el cual firme y firmo el hijo de don HQ, posteriormente salió caminando el señor HQ junto con su hijo de la comandancia municipal, yo lo veía estable, nunca

me imaginé que falleciera el señor. En la comandancia municipal recuerdo que aproximadamente hicimos entre treinta a cuarenta minutos...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se acreditó que el servidor público, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ticul, Yucatán, vulneró en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de M del CHQ, sus Derechos Humanos relativos a **la Libertad Personal, en la modalidad de Detención Ilegal; Protección de la Salud; Legalidad y Seguridad Jurídica, derivado de un Ejercicio Indevido del Servicio Público e Insuficiente Protección de Personas y los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, lo anterior al haber incurrido en diversas irregularidades durante el ejercicio de sus funciones, lo cual se expondrá en el cuerpo de la presente recomendación.

En principio, de las pruebas aportadas por las partes y de las recabadas de oficio por este Organismo, se tiene que existió violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en agravio del ahora occiso M del CHQ, específicamente en la modalidad de **Detención Ilegal**, lo anterior, en virtud de que el día treinta y uno de mayo del año dos mil quince, en la calle 24 entre 27 y 29 del municipio de Ticul Yucatán, se suscitó un accidente de tránsito en el cual se encontró involucrado el agraviado, en pocos minutos llegaron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Ticul, Yucatán al lugar de los hechos, siendo el perito de tránsito Arturo Chin May, quien tomara conocimiento del accidente; posteriormente, con el apoyo de sus compañeros determinó trasladar a los involucrados a la comandancia de dicho municipio con la finalidad de deslindar responsabilidades, lugar donde permaneció el ahora difunto sin poder retirarse del lugar hasta llevar a cabo un acuerdo satisfactorio, por lo que este Organismo consideró que en realidad con dicho acto se privó de su libertad durante ese lapso de tiempo, sin existir los elementos mínimos necesarios para justificar esta acción como más adelante se expondrá.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52 define a la libertad de la siguiente manera:

“...En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones...”.

El **Derecho a la Libertad Personal**, se puede definir como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

En el documento denominado “*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: “*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...*”.

Así pues, la violación al **Derecho a la Libertad Personal** en la modalidad de **Detención Ilegal**, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

Este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados de derechos humanos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la libertad personal a través de los artículos 14 y 16, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba en su parte conducente:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”

“Artículo 16. (...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Dichos preceptos constitucionales establecen, como regla general que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos de fundamentación y motivación; sin embargo, prevé como excepción, el caso de la flagrancia.

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la **Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9**, que a la letra rezan:

*“... Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
...”*

“... Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”

Por su parte, **la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV** señala:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...)”

El ordinal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...”

Los artículos 7.1 y 7.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...”

En el numeral **1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que establece:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

“Artículo 8 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas...”

Al respecto, el Tribunal Interamericano resaltó en el caso **Gangaram Panday vs Suriname**, sentencia de 21 de enero de 1994, la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o desproporcionados.

De igual forma, se advierte que se vulneró el **Derecho a la Protección de la Salud** del agraviado, ya que después de haberse suscitado el referido hecho de tránsito, el servidor público que tuvo conocimiento de los hechos, no tomó las medidas y providencias urgentes al observar que en dicho suceso había una persona lesionada, y en ningún momento procuró su traslado inmediato al Centro de Salud del municipio de Ticul; de igual forma, no se le realizó un examen médico al momento de ingresar a la comandancia de dicho municipio.

El Derecho a la Protección de la Salud, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho encuentra su sustento jurídico, en el párrafo cuarto del **artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 4. (...), (...), (...), Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”.

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que estipula:

“Artículo 12.1 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Así como también, en el **artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que establece:

“Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

De igual modo, en el **artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que dispone:

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad...”.

De igual forma, en el **artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, que prevé:

“Artículo 10.1 Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

Igualmente, la **fracción V, del artículo 418 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, que señala lo siguiente:

“Artículo 418. Los peritos, al constituirse en el lugar del hecho o accidente de tránsito deberán tomar las siguientes medidas y providencias urgentes: (...)

III.- Determinar la gravedad de los heridos, y brindar los primeros auxilios, así como dispondrá su rápido envío al centro de atención médica más cercano, cuya ubicación debe conocer previamente. En estos casos, utilizará los medios de comunicación de que disponga para solicitar la ayuda necesaria”.

Por otro lado, se vulneró el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública e Insuficiente Protección de Personas**, en agravio de quien en vida llevara el nombre de M del CHQ, ya que el perito de tránsito señalado como responsable, erróneamente orientó a las partes involucradas en dicho accidente a llevar a cabo un acuerdo conciliatorio, remitiendo a los afectados a la comandancia municipal, sin tomar en consideración que el agraviado se encontraba lesionado, y derivado de ello, no tuvo la posibilidad de ser atendido en un hospital o centro de salud.

El **Derecho a la Legalidad**⁴, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y la procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**⁵, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

⁴ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

⁵ Idem.

Asimismo, **el Ejercicio Indevido de la Función Pública**⁶, es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados; así como por una **Insuficiente Protección de Personas**, entendida como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Este derecho encuentra su fundamento jurídico en **los artículos 1 párrafo tercero, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, 109 párrafo primero de la fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...), Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios...”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...), (...), III. Se aplicarán

⁶ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Así como en **los artículos 80, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 80.- Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.

“Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones...”.

“Artículo 98.- El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones: I.- Se impondrán mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el Artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas; II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación en materia de defensa social; y III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones...”.

De igual forma, en **los artículos 2 y 39 en sus fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estipular:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales”.

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...). XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

De igual manera, en **los artículos 203, 204, 205 y 206 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al señalar:

“Artículo 203.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Servidor Público a los señalados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Toda su actuación, estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo”.

“Artículo 204.- Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables”.

“Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.

“Artículo 206.- Para efectos de la presente ley, se consideran como funcionarios públicos, al Tesorero y demás titulares de las oficinas o dependencias, órganos desconcentrados y entidades paramunicipales así como, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en el Ayuntamiento y quienes administren o apliquen recursos municipales”.

Así también, en **los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Asimismo, en el **Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que establece:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Por último, este Organismo concluye que la autoridad responsable vulneró **los Derechos de los Adultos Mayores** en agravio del citado H Q, ya que en la época en la que se suscitaron los hechos, este fluctuaba en los sesenta y cinco años de edad, y por lo tanto poseía la calidad de persona adulta mayor. Por lo tanto, las lesiones que tenía el agraviado debieron ser tomadas con mayor precaución, y en este contexto su trato debió ser de entera confianza, comprensión, amable y apropiado a su condición específica, con la finalidad de aumentar las posibilidades de recuperación del accidente que había sufrido.

Este derecho se encuentra protegido por:

El artículo 9, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual señala:

“...Artículo 9. Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia. La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra...”.

Asimismo, el inciso d), de la fracción I, del artículo 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, señala:

“...Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia: (...).

d). Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual...”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.T. 22/2015**, mismas que dieran origen a la presente resolución, se encontraron elementos que permiten acreditar que el Servidor Público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ticul, Yucatán, vulneró en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de M del CHQ, sus **Derechos Humanos a la Libertad Personal, en la modalidad de Detención Ilegal; Protección de la Salud; Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **Ejercicio Indebido del Servicio Público e Insuficiente Protección de Personas y los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, al haber incurrido en diversas irregularidades durante el ejercicio de sus funciones.

Antes de entrar al estudio de los derechos vulnerados, importa destacar los antecedentes del caso, de los cuales se tiene que el día treinta y uno de mayo del año dos mil quince, ocurrió un hecho de tránsito en la calle 24 entre 27 y 29 del municipio de Ticul Yucatán, en dicho accidente se vieron involucrados el agraviado M del CHQ y el C. SMPSz, donde el primero de los nombrados resultó herido de un golpe en la cabeza, posteriormente llegaron los paramédicos de la Cruz Roja al lugar de los hechos, quienes brindaron los primeros auxilios a los involucrados, de igual forma llegaron los policías municipales Arturo Chin May, Wilson Tun Cab, Rigoberto Fernández Caamal y Luis Uc Pacheco, quienes tomaron conocimiento del hecho de tránsito y trasladaron a los citados HQ y PS a la comandancia municipal, con la finalidad de llevar a cabo un acuerdo satisfactorio, posteriormente el hijo del agraviado C. CAHR, acudió a la Dirección de Seguridad Pública, lugar donde dialogó con los policías municipales, quienes le indicaron que para poder liberar a su padre debía pagar la cantidad de 150 pesos por los daños derivados del accidente, el quejoso solventó la cantidad solicitada y trasladó a su padre a un centro médico, posteriormente el agraviado fue trasladado al Hospital Lic. Benito Juárez García, y después de varios días, falleció el diez de junio del año dos mil quince.

Sentado lo anterior, a manera de resumen, la parte quejosa manifestó en esencia que fue incorrecta la actuación de los policías municipales, ya que al momento de llegar a la comandancia municipal, encontró a su padre en grave estado de salud, y al hablar con el perito de tránsito que tomó conocimiento de los hechos le indicó que la forma de dejar ir a su padre sería pagando los daños del accidente, por lo que el quejoso al tener que llevar a su padre con un médico, se vio en

la necesidad de pagar la cantidad de ciento cincuenta pesos al C. Sergio Marcelo Pech Suarez firmando la hoja de deslinde de responsabilidades y de liberación de su padre.

PRIMERA.- Detención ilegal. Ahora bien, antes de entrar al estudio de este hecho violatorio, es importante aclarar que a pesar de que la autoridad municipal alegó en su **Informe de Ley** rendido por el ciudadano Pablo Antonio Pech Pech, Director de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Ticul, Yucatán, que no se le realizó una ficha de ingreso y salida al agraviado, en virtud de que no se encontraba en calidad de detenido, no obstante, es evidente que este acto de autoridad constituyó una privación a su libertad con las mismas características que una detención, ya que en el **Informe Policial Homologado** de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil quince, elaborado por el perito de tránsito Arturo Chin May, se observó lo siguiente: “...Al llegar a la comandancia se presenta el señor CAHR; quien dijo ser el hijo de M del CHQ; por lo que lo invito a pasar explicándole el procedimiento de deslinde de responsabilidades y siendo las 20:10; el señor M del CHQ, llega a un acuerdo satisfactorio con el señor SMPS, ambas partes firman su conformidad y deslinde de responsabilidades. Así como el desistimiento de lesiones que anexo a la presente...”, esta evidencia analizada en conjunto con el dicho del C. SMPS quien presencié los hechos suscitados en la comandancia municipal, refiriendo lo siguiente: “...cuando llegó su hijo CAHR, quien se quería llevar a su padre, **pero le dijeron que no lo puede llevar hasta que llegué a un acuerdo conmigo** ya que yo estaba pidiendo la cantidad de \$ 150.00, pero su hijo dijo que no quería pagarlo ya que se llevaría a su papá con un doctor particular para que lo atiendan **pero como no dejaron llevárselo entonces me pagó la cantidad que estaba pidiendo,** y fue que dejaron llevarse a su papá...”. De lo anterior, se puede establecer perfectamente que la libertad del ahora occiso dependió de que el referido acuerdo sea llevado a cabo, ya que el agraviado no podía retirarse del lugar hasta que llegara a un acuerdo conciliatorio con la parte afectada, y por tal motivo, se puede entender que durante este tiempo de espera se despojó al agraviado de su derecho a la autodeterminación de trasladarse libremente, lo cual se traduce en una privación a su libertad personal con las mismas características de una detención.

Ahora bien, después de establecer que la acción anterior constituyó una detención, esta Comisión expondrá los motivos por los cuales considera que fue ilegal la privación de la libertad del agraviado. Con base a lo expuesto, se tiene que el perito de tránsito al tener conocimiento del accidente, pudo advertir que en el lugar se encontraba una persona lesionada (el agraviado), sin embargo determinó remitir a los interesados a la comandancia municipal para el deslinde de responsabilidades lo cual resulta erróneo, pues debió poner a los involucrados a disposición del ministerio público para el deslinde de responsabilidades, puesto que razonar lo contrario, implicaría que la omisión del citado Chin May de hacer del conocimiento a la representación social, podría resultar en un perjuicio para cualquiera de las partes involucradas; y ante esta situación el servidor público incumplió con lo establecido en la fracción VII, del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, el cual señala que los peritos en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de remitir el expediente de peritación a la autoridad competente, cuando esta deba tener conocimiento del mismo para el deslinde de responsabilidades, esto es así pues como ya se dijo, el agraviado, se encontraba con una herida en la cabeza, robustece a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que es de la literalidad siguiente:

“ACCIDENTES DE TRÁFICO DE VEHÍCULOS. LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A HACER DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO AQUELLOS EN QUE HAYA LESIONADOS, ALGUNO DE LOS CONDUCTORES SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O EXISTAN DAÑOS A BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, EL ESTADO O LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis de los artículos 14 y 179, segundo párrafo, de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y 49 a 52 de su reglamento, se advierte que las autoridades que conozcan en primer término de un accidente de tráfico de vehículos se encuentran facultadas para tomar las medidas emergentes de auxilio a las víctimas y la preservación del lugar de los hechos para la intervención de los peritos y que las autoridades de vialidad se encuentran obligadas a hacer del conocimiento de la autoridad competente, sólo en los casos en que haya lesionados, alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación; de manera que, razonar lo contrario, implicaría aceptar que la omisión de la autoridad de vialidad y transporte de hacer del conocimiento de los hechos al representante social, en los casos en los que conforme a la ley aplicable no se le imponga esa obligación, podría pararle perjuicio al conductor o conductores involucrados, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles”⁷.

Por ende, se concluye que la acción de remitir a los interesados a la comandancia municipal para llevar a cabo un acuerdo conciliatorio (cuestión que más adelante se analizará), no justifica la privación de la libertad de la que fue objeto el agraviado, ya que en el presente caso, el perito de tránsito Arturo Chin May, debió tomar las medidas urgentes y precautorias, para después poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público a los involucrados, quien es el facultado para llevar a cabo el deslinde de responsabilidades, vulnerando así **el Derecho a la Libertad Personal** del agraviado.

SEGUNDA.- Derecho a la Protección de la Salud. Siguiendo con el análisis del presente caso, se tiene que la autoridad responsable, vulneró el Derecho Humano de la **Protección de la Salud** del agraviado **en dos momentos**.

En **el primero**, por cuanto el Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ticul, Yucatán, al rendir su informe de ley, en fecha catorce de agosto del año dos mil quince, adjuntó el **informe policial homologado** de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil quince, elaborado por el policía municipal Arturo Chin May, donde se advierte lo siguiente: “Después de dicha valoración, la paramédico me indica que no es necesario trasladar a dicha persona y que en ese momento procedo a entrevistarlo quien dijo llamarse M del CHQ, de 65 años de edad, con dirección en la calle 28 por 26 y 28 Colonia Centro. Por lo que les informo, a ambos involucrados que por ser un hecho de tránsito, podrían dialogar y llegar a un acuerdo satisfactorio en el lugar de los hechos Por lo que ambos manifestaron por la inclemencias del tiempo (está lloviendo) es mejor trasladarnos en la comandancia para el deslinde de responsabilidades Procedo a abordarlos trasladarlos a la

⁷ Novena Época, Registro: 177101, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.179 P, Página: 2285.

comandancia municipal, así como los siguientes vehículos un moto taxi de la marca Linke, de color azul 125, y un triciclo de color amarillo”. También se cuenta con la comparecencia del referido policía Arturo Chin May, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil quince, ante la Fiscalía General del Estado, en la cual declaró en los mismos términos lo siguiente: “...es el caso que deje que la mencionada paramédico continuara valorando al señor HQ, por lo que al concluir dicha valoración el paramédico O’Horan Albornoz me indicó que el señor HQ no tenía lesiones que pongan en peligro su vida y que no era necesario su ingreso a algún hospital, por lo que dicha paramédico se retiró del lugar del accidente...”.

De igual forma, los Servidores Públicos de la Policía Municipal, que tuvieron participación en los presentes hechos, de nombres Luis Miguel Uc Pacheco, Wilson Amílcar Tun Cab y Rigoberto Fernández Caamal, en las entrevistas que les fueron realizadas por personal de este Organismo, se observa que dichos servidores se condujeron en similares términos, manifestando lo siguiente: **en cuanto al primer nombrado** “al llegar me percató de que se encontraba la unidad la 023 e incluso ya había llegado la ambulancia de la Cruz Roja y un paramédico ya estaba valorando al hoy occiso M del CHQ, por lo que me dice el oficial Arturo Chin May que aguarde cerca de la unidad por si se suscitaba alguna emergencia, así lo cumplí hasta que después de unos minutos se acerca el mismo agente Arturo Chin May y me dice que lo auxilie a subir el moto taxi a la unidad 1165 y a su conductor el señor Sergio Marcelo Pech Suárez y en cuanto al señor M del CHQ lo abordaron a la unidad 023, de modo que posteriormente los trasladamos a la Comandancia de la Policía Municipal de Ticul para bajar al involucrado Sergio Marcelo Pech Suárez, culminando ahí toda mi intervención...”; **el segundo manifestó que** “al llegar me percató de que se encontraba la unidad la 023 e incluso ya había llegado la ambulancia de la Cruz Roja y un paramédico ya estaba valorando al hoy occiso M del CHQ, por lo que el oficial Arturo Chin May es quien habla con los involucrados en los hechos, mientras nosotros nos quedamos cerca de la patrulla, hasta que tiempo después nos avisa el oficial Arturo Chin May de que abordemos el moto-taxi y su conductor Sergio Marcelo Pech May para trasladarlos a la comandancia de policía y así cumplimos, llegando a la Comandancia descendimos al señor Sergio Marcelo y al moto-taxi, siendo esa toda mi intervención en los hechos...”; **y el último de los nombrados señaló que** “cuando llegamos se encontraban los paramédicos de la cruz roja quienes estaban atendiendo al señor M del CHQ a quien a distancia me percate que se encontraba lesionado, no puedo decir si la otra persona con quien tuvo el hecho de tránsito se encontraba lesionado porque el que se encarga de verlo es el perito y en este caso el perito de nombre Arturo Chin May fue quien tomó los datos de las dos personas involucradas y también se encargó de elaborar el Informe Homologado sobre los hechos, cabe hacer mención que no recuerdo el nombre de la otra persona involucrada en el hecho de tránsito, posteriormente a los hechos y después de que valoren a don M del CHQ por los paramédico de las cruz roja se les llevó a ambos sujetos involucrados a la comandancia pero sé que no fue en calidad de detenido si no únicamente para deslinde de responsabilidades, al llegar a la comandancia no puedo decir que fue lo que paso después ya que como dije anteriormente el encargado era el perito Arturo Chin May...”.

Del análisis a las declaraciones de los oficiales de tránsito, se advierte que el perito de tránsito Arturo Chin May vulneró **el Derecho a la Protección de la Salud**, del agraviado HQ, en virtud de que al llegar al lugar de los hechos y haber tenido conocimiento de que en el accidente se

encontraba una persona lesionada, dicho servidor público debió haber tomado las medidas más urgentes así como las providencias que fueren necesarias, como la determinación de la gravedad de los heridos y en su caso, disponer su rápido envío al centro de salud más cercano, tal y como lo disponen los artículos 417 y 418, fracción V, del Reglamento antes citado, que a la letra señalan:

“Artículo 417. Conocimiento de los hechos o accidentes de tránsito. Los peritos, al tener conocimiento de un hecho o accidente de tránsito, procederán con la agilidad y precisión necesaria a fin de que los heridos graves, si los hubiere, tengan la posibilidad de sobrevivir; para evitar mayores daños sobre los bienes de los involucrados y de terceros, así como para facilitar la normalización del tránsito”.

“Artículo 418. Medidas urgentes y providencias que deben realizar los peritos. Los peritos al constituirse en el lugar del hecho o accidente de tránsito, deberán tomar las siguientes medidas y providencias urgentes: (...)

V. Determinar la gravedad de los heridos, y brindar los primeros auxilios, así como dispondrá su rápido envío al centro de atención médica más cercano, cuya ubicación debe conocer previamente. En estos casos, se utilizará los medios de comunicación de que disponga para solicitar la ayuda necesaria”.

Se dice lo anterior, en virtud de que en el presente expediente de queja se cuenta con los testimonios de las personas MS, FO y DO, quienes presenciaron el accidente y coincidieron en que el citado HQ presentaba sangrado en la cabeza y en la ropa, a la luz de los resultados de la necropsia realizada por el médico cirujano GA Elante Soberanis, perito médico de la Fiscalía General del Estado, quien determinó que la causa de la muerte del agraviado fue por **Traumatismo Craneoencefálico**, en este sentido, y por la naturaleza de los hechos, dichas lesiones no debieron pasar desapercibidas por el servidor público señalado como responsable, quien debió haber tomado las medidas necesarias para disponer su envío al Centro de Salud más cercano.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo manifestado por el citado Chin May, en su declaración de fecha veintinueve de agosto del año dos mil quince, ante la Fiscalía General del Estado, en el sentido de que la paramédico Wendy O’horan Albornoz después de atender al agraviado le indicó que el señor HQ no tenía lesiones que pusieran en peligro su vida y que no era necesario su ingreso al hospital, ya que estas manifestaciones constituyeron un dicho aislado, pues sus compañeros no manifestaron nada en relación a este dicho y tampoco se encuentra relacionado con ninguna otra prueba que así lo acreditara; contrario a ellos si hay evidencias que acreditan la necesidad de atención médica para el agraviado, ya que la referida paramédico de la Cruz Roja manifestó ante personal de este Organismo que al momento de atender al agraviado, se percató que tenía sangrado en la nariz y un golpe en la cabeza por lo que debía ser llevado al Centro de Salud de esta ciudad, pero este se negó a ser trasladado ya que quería ver lo relacionado a su triciclo; esta declaración si se encuentra debidamente relacionada con la Hoja de Registro de Atención Prehospitalaria de la Cruz Roja Mexicana, que en su parte conducente señala: “paciente

de 65 años que sufre accidente de tránsito, consiente, orientado, con una herida en la nariz la cual se le realiza curación, con edema en la cabeza en la parte parietal, con una T.A. 160/90, **la cual se le explica que debe ser trasladado al centro de salud**, al cual el señor se niega a ser trasladado”; así como la declaración del operador de la Cruz Roja, Marcial Melchor Peraza Chuc, quien al presenciar los hechos se condujo en los mismos términos y robustece el dicho de la referida O’horan Albornoz.

En **el segundo momento**, por no contar con un Médico que certificara a las personas que son privadas de su libertad en la Dirección de Seguridad Pública de Ticul, Yucatán, razón por la cual, no se le realizaron los exámenes médicos en la persona del hoy occiso, al ser trasladado a la comandancia municipal, y por ende, no existió constancia especializada que avale el bienestar físico del mismo, al momento de ser privado de su libertad.

Se dice lo anterior, ya que este Organismo cuenta con la declaración de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, del policía municipal José Fidel Alfonso May Rejón, donde consta que al hacerle la siguiente pregunta expresa por el personal de esta Comisión: “¿si las personas detenidas, antes de darles ingreso al área de seguridad son valoradas por algún medico de dicha corporación policiaca?”, a lo que el aludido servidor público contestó de manera expresa lo siguiente: “que no cuentan con medico propio, por lo que las personas detenidas son valoradas en el Centro de Salud”. Esta declaración es importante, por cuanto da a conocer que en la comandancia de dicho municipio no cuentan con un médico propio, y en consecuencia no fue posible realizar un dictamen especializado que haya corroborado su estado de salud física durante su ingreso a la comandancia municipal de Ticul, Yucatán. Ahora bien, abundando más, en la omisión de contar con un Doctor que certifique a las personas que son privadas de su libertad y son puestas a disposición de la cárcel pública de Ticul, Yucatán, en la página de internet de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, www.codhey.org, obran como hechos notorios los informes anuales de actividades de este Organismo elaborados en los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, en dichos informes se encuentran las investigaciones realizadas por el Centro de Supervisión Permanente a Organismos Públicos de esta Comisión, donde efectuaron las visitas a la cárcel pública de Ticul, Yucatán, los días treinta de junio del año dos mil catorce y veintitrés de junio del año dos mil quince, en las cuales se hizo constar que no contaban con médico propio. De lo anterior, como resultado de la supervisión realizada a la Comandancia, este Organismo ha hecho del conocimiento al Presidente Municipal de Ticul, mediante cédula de notificación, su deber de practicar revisión médica a todas las personas que ingresan al área de celdas y contar con el registro expedido por médico certificado.

Por lo tanto, podemos concluir que esta omisión es imputable al Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, por no dotar de médico a la Dirección de Seguridad Pública a su mando en clara transgresión a lo establecido al antes invocado, Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra dice:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas

personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esta atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

En conclusión, se considera que con las omisiones que se observaron por parte de la autoridad señalada como responsable, vulneró el **Derecho Humano a la protección de la salud** del agraviado que en vida respondió al nombre de M del CHQ, ya que en el primer momento de la atención, por la naturaleza de las lesiones, de las cuales se observaba un golpe en la cabeza con abundante sangrado, dicha situación no debió pasar desapercibida para el servidor público responsable y debió tomar las medidas urgentes y precautorias acordes al caso que nos ocupa y en el segundo momento en la comandancia municipal, por no contar con un médico que haya corroborado su estado de salud física durante su ingreso a la comandancia municipal; por ende, este Organismo concluye que no se garantizó la protección a su integridad física al no proceder sobre la base del respeto a su dignidad e integridad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen **con la debida diligencia** en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos que establece Artículo 1º *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*.

TERCERA.- Por otro lado, este Organismo concluye que la autoridad municipal responsable, vulneró el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de una **Prestación Indebida del Servicio Público, e Insuficiente Protección de Personas** en agravio del ahora occiso HQ, se dice lo anterior, en virtud de que el perito de tránsito Arturo Chin May, no realizó las medidas urgentes o precautorias necesarias al existir una persona lesionada en el hecho de tránsito del cual tuvo conocimiento, y erróneamente orientó a las partes a llevar un acuerdo conciliatorio, trasladando a los involucrados a la Comandancia municipal para el deslinde de responsabilidades.

En primer lugar, al analizar las reglas que deben seguirse para que los peritos puedan llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes involucradas en un accidente de tránsito, el artículo 428 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en lo conducente señala:

*“Artículo 428.- Las partes involucradas en un accidente de tránsito, pueden optar por el acuerdo conciliatorio, **siempre que:** (...) II. **No existan lesionados** o cuando existan, sean mayores de*

edad y sus heridas tarden en sanar menos de 15 días y por lo tanto no pongan en peligro la vida...”,

Dicho artículo, se encuentra relacionado con los artículos 431 y 12 del mismo ordenamiento legal que señalan:

“Artículo 431.- (...) Si las partes no pudieran llegar al acuerdo antes mencionado, la Secretaría turnara el caso al ministerio público para los efectos correspondientes”.

“Artículo 12.- los peritos en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de tránsito y vialidad: (...)”

VII. Remitir el expediente de peritación a la autoridad competente, cuando ésta deba tener conocimiento del mismo, para el deslinde de responsabilidades”.

De la simple lectura de los artículos antes transcritos se considera suficiente para acreditar que el perito de tránsito Arturo Chin May, no actuó conforme a lo establecido en el citado Reglamento, ya que como ha quedado previamente acreditado, dicho servidor publicó tuvo conocimiento de que en el hecho de tránsito se encontraba una persona lesionada, y que necesitaba atención inmediata en un centro de salud, hechos que se acreditaron con las declaraciones de los paramédicos de la Cruz Roja, recabadas por personal de este Organismo, así como el Reporte de Atención Médica Prehospitalaria emitido por la paramédico Wendy O’horan Albornoz, por lo que dicho servidor público debió procurar el traslado del agraviado al Centro de Salud más cercano, y posteriormente por la naturaleza de los hechos, poner a disposición del Ministerio Público a los interesados, para el deslinde de responsabilidades. Luego entonces, era claro que no se podía realizar un acuerdo conciliatorio en las condiciones en las que se encontraba el agraviado, ya que es un supuesto de exclusión señalado en la Ley de la materia, y por ende, tenía la obligación de remitir a los involucrados a la instancia correspondiente para que resolviera conforme a derecho su situación jurídica, cuestión que no fue realizada, vulnerando el Derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** derivado de una **Prestación Indebida del Servicio Público**, transgrediendo de esta manera lo establecido en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra señala:

“...Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...”.

De igual forma, se incumplió con lo establecido en las **fracciones I y XXIV del artículo 39** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al establecer que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la **máxima diligencia** el servicio que les fuera encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Ahora bien, en cuanto a la **insuficiente protección de personas**, de la que fue objeto el agraviado, después de haber establecido que este fue privado ilegalmente de su libertad a consecuencia del hecho de tránsito suscitado el treinta y uno de mayo del año dos mil quince, este Organismo concluye que esta acción le impidió al agraviado acudir al Centro de Salud más cercano, ya que de las evidencias que obran en el expediente de queja que se resuelve, nuevamente se trae a colación las declaraciones de los Paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, en el sentido de que le manifestaron al agraviado que era necesario trasladarlo al referido Centro de Salud, misma manifestación que obra en la Hoja de Atención Prehospitalaria, elaborada por la citada O’horan Albornoz, pruebas que se encuentran debidamente armonizadas con los dichos de las personas que presenciaron los hechos, los cuales fueron recabados el primero el día quince de julio del año dos mil quince y los restantes el treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, de nombres DMBG, NS, FO y DO, quienes manifestaron lo siguiente: el **primero manifestó que:** “...se veía que no se encontraba bien, vieron que tenía sangre en su ropa, y que le estaba saliendo sangre en los oídos, que en quince minutos aproximadamente llegó la cruz roja y los policías municipales, los paramédicos checaron al panadero pero no lo llevaron al centro de salud si no que lo subieron en la patrulla de la policía municipal ya que decían que él se tuvo la culpa...”. **La segunda dijo que:** “...le estaban preguntado su nombre pero no respondía, había perdido el conocimiento, vi que le salía sangre en la boca y en la cabeza, como en quince minutos llegaron los de la cruz roja y los policías municipales, pero al panadero se lo llevaron en la comandancia municipal porque decían que él tuvo la culpa”, los restantes manifestaron que “...se veía que no se encontraba bien, vieron que tenía sangre en su ropa, y que le estaba saliendo sangre en los oídos, que en quince minutos aproximadamente llegó la cruz roja y los policías municipales, los paramédicos checaron al panadero pero no lo llevaron al centro de salud si no que lo subieron en la patrulla de la policía municipal ya que decían que él se tuvo la culpa”.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que si bien el fallecimiento del agraviado no puede atribuirse directamente a la autoridad municipal, es posible asegurar que pudo haber recibido atención médica inmediata, al momento de que tuvo conocimiento de los hechos el perito de tránsito, y de esta forma mejorar u obtener mayores posibilidades de que sobreviviera a dicho accidente, aunado al hecho de que si tenemos en consideración que los interesados fueron trasladados a la comandancia municipal para el deslinde de responsabilidades, lo vuelve más

grave, puesto que se demoraron de treinta minutos a una hora aproximadamente, tiempo que pudo ser de vital importancia para la salud del ahora occiso HQ.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el agraviado ya había sido atendido por los paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, puesto que en cuanto a la atención prehospitalaria, la Norma Oficial Mexicana NOM 034-SSA3-2013 la define como la otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, **desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias**, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia, y en este sentido no debió ser un parámetro lo suficientemente contundente para que el perito de tránsito determinara que una persona adulta mayor lesionada en la cabeza no necesitaba atención médica urgente, además de que su dicho se encuentra aislado, ya que no se encontraron mayores evidencias que reforzaran su manifestación de que la paramédico le había indicado que el agraviado no tenía lesiones que pusieran en peligro su vida.

De lo anterior, es incuestionable que el perito de tránsito, tuvo una actitud omisiva que es contraria a lo estipulado en el artículo 11 fracciones II y VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, que prevé:

*“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: (...),
II.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales; (...), (...), (...), VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente...”.*

Así como en lo establecido en el artículo 40 en sus fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

CUARTA.- Finalmente, se concluye que fue vulnerado el **Derecho de las Personas Adultas Mayores**, en perjuicio del agraviado, en virtud de que se encontraba en la condición de adulto mayor en la época de los hechos pues de las constancias se advierte que fluctuaba en la edad de sesenta y cinco años, y por ello, se considera como parte de un grupo vulnerable, ya que en un alto porcentaje, son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, **además de que las lesiones que pudieran ser causadas a su integridad física, son más delicadas debido a esta condición**, lo que los convierte en posibles víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que

debido a esta vulnerabilidad merecen una especial protección lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entorno social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a una vida adecuada, seguro social, protección, y en especial ser tratado con dignidad.

Ahora bien, como ya se dijo en relación con los hechos, se tiene que el agraviado fluctuaba entre los sesenta y cinco años de edad, condición que constituye un factor primordial de vulnerabilidad, sobre todo si tomamos en consideración que tenía un golpe en la cabeza con sangrado abundante.

Hablando de la edad, la regla 6, del documento denominado Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, señala:

“(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia...”.

De lo anterior, se advierte que esta condición de adulto mayor era un factor importante que debió de tomar en consideración la autoridad al momento de tomar conocimiento del hecho de tránsito de que se trata y por esta razón, no debió de pasar desapercibida la lesión que sufrió en la cabeza el agraviado HQ. Por lo tanto, dicha acción constituyó un incumplimiento del deber de las Instituciones de policía de velar por la integridad física y respetar la dignidad humana de las personas, y en este contexto su trato debió ser de entera confianza, comprensión, amable y apropiado a su condición específica, evitando a toda costa el menoscabo de su integridad tanto física como emocional.

Lo anterior, encuentra sustento en el inciso d), de la fracción I, del artículo 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que señala:

“...Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: I. De la integridad, dignidad y preferencia: d). Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual...”.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, se recomienda al Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del perito de tránsito Arturo Chin May, y en su caso, imponer las sanciones que considere pertinentes, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente recomendación, sirviendo de apoyo a lo expuesto la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/22 emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que a la letra indica:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.”*

QUINTA.- Otras consideraciones Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones relacionadas con la alteración en la hoja de Desistimiento de Lesiones firmada por el quejoso CAHR, no fue posible acreditar que dicha hoja fue alterada por los policías municipales, ya que de la lectura del examen pericial Grafoscópico y documentoscópico efectuado a dicho documento, realizado por el perito Jorge Fabián Arceo Fernández, en el apartado de conclusión se señaló lo siguiente: *“No presenta signo de tachadura o borradura (física y/o química) que nos indique la presencia de alteración alguna, apreciándose únicamente una mayor tonalidad en la palabra “deslindado”, producto de un remarcado realizado por medio del útil inscriptor, sin que ello modifique el contenido substancial de la palabra...”*. En tal razón no se acreditaron violaciones a derechos humanos, en lo que respecta a dicho documento.

Finalmente, este Organismo no atribuye responsabilidad a los policías municipales Wilson Tun Cab, Rigoberto Fernández Caamal y Luis Uc Pacheco, toda vez que de las evidencias obtenidas se pudo acreditar que su actuar fue únicamente de apoyo para el perito de tránsito Arturo Chin May en el hecho de tránsito, sin advertir conductas que constituyeran una violación a los derechos humanos del agraviado; por lo anterior, se procede a dictar **el acuerdo de no responsabilidad** en cuanto a los citados policías municipales Wilson Tun Cab, Rigoberto Fernández Caamal y Luis Uc Pacheco.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A). MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

B) La regulación de la reparación integral del daño en la Ley General de Víctimas

Respecto al derecho de las víctimas de obtener una reparación integral por las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido en su contra, el Estado mexicano emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuya última reforma ocurrió en enero de dos mil diecisiete.

Esta Ley es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Así se desprende de su **artículo 1, párrafos tercero y cuarto**, que a la letra dicen:

“... Artículo 1. [...] La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

Su objeto, según se desprende de su **artículo 2**, estriba, entre otras consideraciones en: *“ [...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]”.*

Destacándose además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que: *“[...] las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona”.*

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los **artículos 3 y 7**, de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

“[...] Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”.

“[...] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el **artículo 26** de la mencionada Ley General, reconoce el relativo *“a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*.

C).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”*.

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a **la Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos

procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”⁸

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En el caso concreto, se acreditó por parte del perito de tránsito, Arturo Chin May, las violaciones a derechos humanos relativos al **Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Detención Ilegal; Protección de la Salud; Legalidad y Seguridad Jurídica, derivado de una Prestación Indevida de Servicio Público e Insuficiente Protección de Personas; y Derechos de las Personas Adultas Mayores**, en agravio del ciudadano M del CHQ, y tomando en consideración que hasta la presente fecha no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración a tales derechos. En consecuencia, se expondrán a continuación las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el Presidente Municipal de Ticul, Yucatán, para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por ende, dichas medidas comprenderán: **a).- Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del perito de tránsito, Arturo Chin May, por incurrir en la violación de Derechos Humanos señalados con antelación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad; debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada a su expediente personal. b) Garantías de prevención y No repetición: Empezar las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento, a su digno cargo, cuente con un médico certificado en la Dirección de Seguridad Pública del municipio, a efecto de proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad, y en su caso, reportar de manera inmediata a sus superiores jerárquicos, los casos en los que se considere que requieran de atención urgente, así como su traslado a hospitales de acuerdo a su condición de salud y se les brinde la debida atención. De igual forma, efectuar cursos de capacitación a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a fin de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, tales como el derecho a la Protección de la Salud, así como el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, los cuales se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal aplicables. Por último, efectuar cursos de capacitación relacionados con el protocolo para la actuación de primer respondiente en accidentes de tránsito terrestres dirigido a todos los agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Ticul, Yucatán, con la finalidad de homologar y consolidar**

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

los criterios de actuación del Policía adscrito a las instituciones de seguridad pública que funjan como Policía Primer Respondiente de conformidad a la normatividad aplicable, con el propósito de brindar certeza jurídica en su actuar.

Por lo antes expuesto, se emite al **Presidente Municipal de Ticul, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de la servidores públicos, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del perito de tránsito Arturo Chin May, por haber vulnerado los derechos humanos relativos al **Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Detención Ilegal; Protección de la Salud; Legalidad y Seguridad Jurídica, derivado de una Prestación Indebida de Servicio Público e Insuficiente Protección de Personas; y Derechos de las Personas Adultas Mayores**, en agravio de quien en vida llevara el nombre de M del CHQ, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, el cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal del funcionario municipal indicado, con independencia de que continúe laborando o no para el ayuntamiento.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del funcionario público infractor. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que en dicho procedimiento se siga y determine con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Al término de dicho proceso administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra del aludido servidor público; y para el caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de este, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes.

SEGUNDA: Empezar las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento, a su digno cargo, cuente con un médico certificado en la Dirección de Seguridad Pública del municipio, a efecto de proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad, y en su caso, reportar de manera inmediata a sus superiores jerárquicos,

los casos en los que se considere que requieran de atención urgente, así como su traslado a hospitales de acuerdo a su condición de salud y se les brinde la debida atención.

TERCERA.- Realizar cursos de capacitación a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Ticul, Yucatán, a fin de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, sobre el **Derecho a la Libertad Personal, a la Protección de la Salud, Legalidad y Seguridad Jurídica**, así como los **Derechos de las Personas Adultas Mayores** los cuales se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal aplicable, remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

CUARTA.- Efectuar cursos de capacitación relacionados con el **Protocolo para la actuación de Primer Respondiente en accidentes de tránsito terrestres** dirigido a todos los agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Ticul, Yucatán, con la finalidad de homologar y consolidar los criterios de actuación de los Policías adscritos a las instituciones de seguridad pública que funjan como Policía Primer Respondiente de conformidad a la normatividad aplicable, con el propósito de brindar certeza jurídica en su actuar.

Lo anterior, se deberá garantizar remitiendo a esta Comisión las evaluaciones y exámenes realizados a los policías municipales junto con el resultado obtenido en los mismos, así como las pruebas que estime pertinentes para acreditar este punto recomendatorio.

DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

- Al C. **Fiscal General del Estado de Yucatán**, en virtud de que la Carpeta de Investigación número F4/F4/414/2015, que se tramita en la Fiscalía Investigadora con sede en el Municipio de Ticul, Yucatán, guarda relación con los hechos que ahora se resuelven; y,
- Al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**.

Lo anterior para sus conocimientos y efectos legales a que haya lugar conforme a sus respectivas competencias.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Presidente Municipal de Ticul, Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**